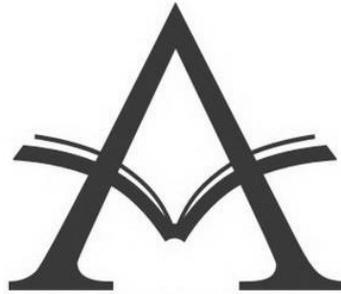


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**VIOLACIÓN DEL MENOR AGRAVIADO
EXPEDIENTE PENAL N° 06287-2008**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE : MARIA DEL PILAR FLORES MARTOS

ASESOR : ROBERT GONZALO COZ RODRIGUEZ

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA, 2018

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis Padres que supieron forjar en mí el deseo de superación, a mi esposo e hijos que supieron comprenderme y apoyarme en mis estudios y lograr concretar mi objetivo de ser una profesional.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a todas las Autoridades que conforman la Universidad Peruana de Las Américas, especialmente a los que integran la Facultad de Derecho por haberme formado y permitido realizar mi sueño de graduarme como Abogada.

Resumen

Sobre el trabajo realizado se indica que con fecha 28 de Enero de 2008, la menor Patsy Colque Álvarez (16), sufrió agresión sexual por parte de su Abuelo Materno Leoncio Álvarez Castro (65), ocurriendo el hecho en el predio ubicado en la calle El Sol Mz. B, lote 22, San Gregorio - Vitarte, en donde vive la víctima, llegando el denunciado y a la fuerza la tiró al piso y abuso de ella, la misma que al ser conducida al hospital de Vitarte, presentaba hemorragia por desgarramiento vaginal.

Asimismo, indica que en junio del 2007, sufrió tocamientos indebidos por parte de su abuelo, no pudo abusar sexualmente de ella, porque lo empujó y salió corriendo del cuarto, en aquella oportunidad no lo denunció por miedo.

INFORME FINAL DEL FISCAL.- “Considerando que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales P.Y.C.A. precisando que se ha cumplido en forma regular con los plazos procesales; y, que el procesado LEONCIO ALVAREZ CASTRO se encuentra en la situación de REO EN CARCEL”.

INFORME FINAL DEL JUEZ.- “El 22 de Octubre 2008 el Juzgado formula su informe final, elevando los autos a la Sala Penal competente”.

SENTENCIA DE LA SALA.- “La Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 09 de julio 2009, emite sentencia que FALLA: ABSOLVIENDO A LEONCIO ALVAREZ CASTRO”

RECURSO DE NULIDAD.- “El Fiscal Superior interpone recurso de nulidad, para que se eleven los autos al Superior Jerárquico a fin de que con mejor criterio declare nula la sentencia”

SENTENCIA DE VISTA CORTE SUPREMA.- “Con fecha 21 de setiembre del 2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declaró NULA LA SENTENCIA que absolvió a LEONCIO ALVAREZ CASTRO de la acusación formulada en su contra, por delito de violación sexual en agravio de la menor de clave 39-08 y mandaron se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado.

SENTENCIA DEL COLEGIADO "A" DE LA SEGUNDA SALA PENAL.- "Con fecha 08 de abril del 2011, FALLA: CONDENANDO a Leoncio Alvarez Castro, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, clave 39-08; le impusieron: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD".

RECURSO DE NULIDAD.- "El agraviado a través de su abogado presenta Recurso de Nulidad con fecha 25 de abril del 2011"

SENTENCIA DE LA SALA SUPREMA PENAL.-" Con fecha 21 de junio del 2012, la Sala Suprema Penal declara la NULIDAD de la sentencia que lo condena a Leoncio Álvarez Castro por Violación Sexual de la menor de clave 39-08, por lo que se le absuelve disponiendo su inmediata libertad".

Abstract

On the work done, it is indicated that on January 28, 2008, the minor Patsy Colque Álvarez (16), suffered sexual assault on the part of her Maternal Grandfather Leoncio Álvarez Castro (65), the event occurring in the property located on the street. The Sun Mz. B, lot 22, San Gregorio - Vitarte, where the victim lives, the denounced arrived and forcibly threw her to the floor and abuse her, the same one that when she was taken to the Vitarte hospital, she presented with vaginal tear bleeding.

Also, it indicates that in June 2007, he suffered undue touching from his grandfather, he could not sexually abuse her, because he pushed him and ran out of the room, at that time did not report him out of fear.

FINAL REPORT OF THE FISCAL.- "Considering that the commission of the crime against Liberty in the form of Sexual Violation of Minor is accredited, in tort of the adolescent of initials P.Y.C.A. stating that the procedural deadlines have been met on a regular basis; and, that the defendant LEONCIO ALVAREZ CASTRO is in the situation of REO EN CARCEL ".

FINAL REPORT OF THE JUDGE.- "On October 22, 2008, the Court made its final report, submitting the records to the competent Criminal Chamber."

SENTENCE OF THE ROOM.- "The Second Criminal Chamber with Prisoners in the Prison of Lima, dated July 9, 2009, issued a judgment that FAILS: ABSOLIVING A LEONCIO ALVAREZ CASTRO"

APPEAL OF NULLITY.- "The Superior Prosecutor files an appeal for annulment, so that the records are elevated to the Hierarchical Superior so that, with better criteria, he may declare the judgment null."

SENTENCE OF VIEW SUPREME COURT.- "On September 21, 2010, the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court declared NULL the SENTENCE that acquitted LEONCIO ALVAREZ CASTRO of the accusation made against him, for the crime of rape in tort of the minor of code 39-08 and they ordered a new oral trial to be carried out by another Collegiate.

JUDGMENT OF COLLEGIATE "A" OF THE SECOND CRIMINAL ROOM.- "On April 8, 2011, FAILURE: CONDEMNING Leoncio Alvarez Castro, as the perpetrator of the crime of rape of a minor, code 39-08; they imposed on him: TWENTY-FIVE YEARS OF THE PRIVATIVE PENALTY OF FREEDOM ".

APPEAL OF NULLITY.- "The aggrieved through his lawyer presents a Nullity Appeal dated April 25, 2011"

SENTENCE OF THE SUPREME PENAL HALL.- "On June 21, 2012, the Supreme Criminal Chamber declared the NULLITY of the sentence that condemns Leoncio Alvarez Castro for Sexual Violation of the minor of code 39-08, so that it absolves him by arranging his immediate freedom. "

Tabla de Contenidos

Caratula.....	Pág. i
Dedicatoria.....	Pág. ii
Agradecimiento.....	Pág. iii
Resumen.....	Pág. iv-v
Abstract.....	Pág. vi-vii
Tabla de Contenidos.....	Pág. viii
Introducción.....	Pág. ix
Datos Generales del Expediente.....	Pág. 01 al 02
Fundamentos.....	Pág. 03
Denuncia formal del Ministerio Público.....	Pág. 04
Fotocopia documento policial y denuncia Ministerio Público.....	Pág. 05 al 13
Etapa de Instrucción.....	Pág. 14
Copia del Auto de Instrucción.....	Pág. 15 al 19
Etapa Instructiva.....	Pág. 20 al 22
Informe final de la Fiscalía e Informe final del Juzgado	Pág. 23
Informe finales.....	Pág. 24 al 31
Actuación Fiscal Superior.....	Pág. 32
Fotocopia Acusación Fiscalía Superior.....	Pág. 33 al 36
Disposición Sala Superior.....	Pág. 37
Fotocopia Auto Sala Superior.....	Pág. 38 al 40
Juicio Oral y Sentencia.....	Pág. 41
Fotocopia sentencia Sala Superior Penal.....	Pág. 42 al 51
Sentencia Sala Penal Corte Suprema.....	Pág. 52
Fotocopia Sentencia Sala Penal Permanente Corte Suprema.....	Pág. 53 al 56
Inicio Juicio Oral y Sentencia.....	Pág. 57
Fotocopia Sentencia Sala Superior Penal.....	Pág. 58 al 87
Recurso de Nulidad.....	Pág. 88
Concesorio Recurso de Nulidad.....	Pág. 89
Actuación Fiscalía Suprema Penal y Sentencia Sala Suprema Penal.....	Pág. 90
Fotocopia Sentencia Sala Penal Corte Suprema.....	Pág. 91 al 101
Referencias.....	Pág. 102 al 103

INTRODUCCIÓN

El abuso sexual en menores de edad, es uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones en sus víctimas. El abuso sexual es frecuente. Las víctimas suelen ser mujeres a pesar de que existen ciertos factores de riesgo que predisponen a ciertos niños a ser agredidos, y sus abusadores por lo general son personas cercanas a ellos (...) (María José Acuña Navas)

En el presente trabajo se pone en evidencia un caso penal de violencia sexual en agravio de una menor de edad, siendo el agresor su propio abuelo por parte de madre. Durante la secuela del proceso se emiten sentencias contradictorias, para que finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Supremo (R.N. N° 1759-2011-Lima), declare: HABER NULIDAD en la sentencia que lo condenaba a Leoncio Álvarez Castro, como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor clave: 39-08, a 25 años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 5,000.00 Soles el monto de reparación civil, en favor de la agraviada; y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y la citada agraviada.

Dieron mérito a ésta ejecutoría suprema y según criterio del vocal ponente y miembros de la Sala, la falta de una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria.....y por ende, aplicaron el indulto pro-reo (la duda favorece al reo)

INFORMACIÓN GENERAL**A.- INSTRUCCIÓN O PERIODO INVESTIGATORIO**

EXPEDIENTE N° : 06287-2008
AGRAVIADA : Clave 39-08
INCULPADO : Leoncio Álvarez Castro

B.- ETAPA DE INSTRUCCIÓN.-

VIA PROCESAL : ORDINARIA
MATERIA : DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
"VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD"
JUZGADO : CUADRAGÈSIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA
JUEZ : LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE

C.- SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR CON REOS EN CARCEL DE LIMA.-

SALA : SEGUNDA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL
VOCALES : DR. JULIAN GENARO JERI CISNEROS
DRA. ROSA SOTELO PALOMINO
DRA. LORENA ALESSI JANSSEN
EXPEDIENTE : 244-2008

D.- RECURSO DE NULIDAD.-

MINISTERIO PUBLICO: OCTAVA FISCALIA SUPERIOR PENAL
FISCAL SUPERIOR: DR. FELIX HERRERA CALDERON

E.- SENTENCIA DE VISTA.-

SALA : SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA
VOCALES : DR. SAN MARTIN CASTRO
DR. LECAROS CORNEJO
DR. PRADO SALDARRIAGA
DR. PRINCIPE TRUJILLO
DR. CALDERON CASTILLO

F.- SENTENCIA DE SALA SUPERIOR.-

SALA : COLEGIADO "A" DE LA SEGUNDA SALA PENAL

VOCALES : DR. IVAN SEQUEIROS VARGAS

DRA. AISSA MENDOZA RETAMOZO

DRA. ANTONIA SAQUICURAY SÀNCHEZ

G.- RECURSO DE NULIDAD.-

IMPUGNANTE : LEONCIO ALVAREZ CASTRO (INCULPADO)

H.- EJECUTORIA SUPREMA.-

SALA : SALA PENAL PERMANENTE CORTE SUPREMA

VOCALES : DR. JAVIER VILLA STEIN

DR. RODRIGUEZ TINEO

DR. PARIONA PASTRANA

DRA. VILLA BONILLA

DR. MORALES PARRAGUEZ

1.- **FUNDAMENTOS:**

Con fecha 29 de Enero del 2008 a horas 07:00 am. la señora Maribel Álvarez Quispe (34), denuncia ante la Comisaria de Vitarte que el día 28 de enero del 2008 a las 12.00 horas aproximadamente, su sobrina Patsy Colque Álvarez sufrió una agresión sexual de su abuelo Leoncio Álvarez Castro, ocurriendo el hecho en el predio ubicado en la calle El Sol Mz. B, lote 22, San Gregorio - Vitarte, en donde vive la víctima; llegando el denunciado y a la fuerza la tiró al piso y abuso de ella, la misma que al ser conducida al hospital de Vitarte, presentaba hemorragia por desgarramiento vaginal. Asimismo, la menor agraviada presenta su declaración ante la Fiscalía de Ate Vitarte el día 29 de enero del 2008 a horas 9.25 am. en presencia de su Madre Sra. Justina Álvarez Quispe, indicando que el día 28 de enero del 2018 a las 12:00 horas, ella se encontraba en San Gregorio, casa donde vive, indicando que cuando estaba lavando su ropa y quería entrar al baño, pero la puerta estaba cerrada y pensando que no había nadie se dirigió al cuarto a secarse las manos para dirigirse al baño, en ese momento dicha puerta se abrió y salió del interior del baño su abuelo Leoncio Álvarez Castro (65), por lo que la siguió hasta su cuarto, donde el denunciado se le acercó y le dijo "tú vas a pagar lo que has hecho", "porque le has contado a mis hijos de lo que he hecho", y que por la impresión perdió el conocimiento momentáneamente, al recobrar la conciencia se percató que su abuelo se encontraba sobre ella, sintiendo que el pene del intervenido estaba dentro de su vagina, logrando empujar al agresor donde se percató que sangraba.

Asimismo, indicó que en junio del 2007, cuando se encontraba sola en su cuarto, entró su abuelo y la golpeó, dándole dos cachetadas y empujándola a la cama, besándola y tocándole su cuerpo, no pudo abusar sexualmente de ella, porque lo empujó y salió corriendo del cuarto, en aquella oportunidad no lo denunció por miedo.

2. **DENUNCIA FORMA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El representante del Ministerio Público, el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, recepciona el Atestado Policial remitido por la Comisaria de Vitarte y procede a calificar los hechos, de tal forma que FORMALIZA LA DENUNCIA CONTRA LEONCIO ALVAREZ CASTRO (Quien se encuentra detenido) como presunto autor del Delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales P.Y.C.A. (16), previsto y penado por el primer párrafo, inciso 3 del artículo 173° con la agravante prevista en el segundo párrafo del referido artículo del Código Penal. La denuncia la formaliza ante el Treceavo Juzgado Penal de Lima – Corte Superior de Justicia de Lima.

2.1.- **PRUEBAS.**

Se presentó la documentación Policial formulado por la Delegación Policial del Sector de Vitarte donde sucedieron los hechos:

- 1) Declaración instructiva del imputado.
- 2) Antecedentes Penales y Judiciales del imputado.
- 3) Declaración preventiva de la víctima.
- 4) Examen psicológico a la menor y del denunciado.
- 5) Informe médico de atención en el Hospital Local de Vitarte.
- 6) Y Otros.

La situación legal de Leoncio Álvarez Castro es la de detenido.

SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN POLICIAL Y LA DENUNCIA DEL
MINISTERIO PUBLICO.

CON DETENIDO

COMISARÍA PROVINCIAL DEL PERU
 DE INVESTIGACIONES Y FISCALIA
 SANTA ANITA

ATESTADO N°.-071- 08-VII-DTP-DIVTER2-JEFDIS-V-CV-IC

ASUNTO: POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD – Violación Sexual de menor.

PRESUNTO AUTOR

- Leoncio ALVAREZ CASTRO (65) DETENIDO

AGRAVIADA

- Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16)

HECHO OCURRIDO

- El 28 de Enero del 2008 en la jurisdicción de Ate Vitarte.

COMP. : 3° Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita
 -----Juzgado Penal de turno.

I. INFORMACION

En el Libro de denuncias por delitos comunes, que obra en esta Comisaría PNP se encuentra registrada una, cuyo tenor literal es como sigue:

Nro. 018.-Fecha: 29ENE08.-Hora: 07.00, En la hora y fecha anotada al margen se presentó la señora Maribel ALVAREZ QUISPE (34), natural de Lima, soltera, su casa, , primaria completa, sin documentos personales a la vista, domiciliada en la Av. Prialé Km. 8.5 con la Av. Huachipa, lote 50 Mz.L, Huachipa, quien con conocimiento del Jefe DEINPOL, denuncia: Que, el 28 de Enero del 2008, a las 12.00 horas aproximadamente, su sobrina Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16) ha sido víctima de violación sexual por parte de su abuelo Leoncio ALVAREZ CASTRO (65) quien es su abuelo, el hecho ocurrió en el inmueble ubicado en la calle El Sol Mz. B, lote 22 San Gregorio Vitarte en donde vive la agraviada con sus hermanas , a donde llegó el denunciado y a viva fuerza la tiró al piso y abuso de ella, quien al ser conducida al hospital de Vitarte, presenta hemorragia por desgarro vaginal, conforme refiere la recurrente, lo que denuncia a la PNP para los fines del caso.-Fdo el Instructor: SOS PNP Ricardo CORDOVA VILA.-Es conforme Mayor PNP Arturo MORALES VERGARA.-Vo.Bo Comandante PNP Ricardo TRUJILLO CORNEJO – Comisario..

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias realizadas

1. El 29 de Enero del 2008 a las 07.00 horas, señora Maribel ALVAREZ QUISPE (34), denunció la violación sexual de

CON DETENIDO

0.3
1.2

su sobrina Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16), por parte de su abuelo Leoncio ALVAREZ CASTRO (65), ocurrido el 28 de Enero del 2008 entre las 12.00 horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la calle El Sol Mz. B, lote 22 San Gregorio Vitarte en donde vive la agraviada con sus hermanas, a donde llegó el denunciado y a viva fuerza la tiró al piso y abuso de ella, la misma que al ser conducida al hospital de Vitarte, presentaba hemorragia por desgarramiento vaginal, conforme refiere la recurrente.

2. A mérito de la información que antecede, personal PNP del DEINPOL, de inmediato se abocó a la búsqueda del denunciado, el mismo que fue ubicado en la Asociación de vivienda San Roque Vitarte a las 08.00 horas procediéndose a su captura y conducción a la Comisaría de Vitarte determinando su detención.
3. Con la respectiva papeleta, se hizo de conocimiento de Leoncio ALVAREZ CASTRO (65), del motivo de su detención.
4. Personal PNP interviniente efectuó el registro personal del intervenido, conforme el acta de registro personal que se adjunta al presente.
5. Con Oficio Nro. 165-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER2-JEFDIS VITARTE-CV-IC se solicitó el examen médico legal de la menor Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16), a fin de que determinen su integridad sexual, lesiones recientes y edad cronológica.
6. Con Oficio Nro. 472-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER2-JEFDIS VITARTE-CV-IC se solicitó la concurrencia del Fiscal de Familia de la Fiscalía Provincial Mixta de Vitarte, a fin de que participe en la declaración de la menor Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16).
7. En presencia del RMP se recibió la declaración de la menor Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16), quien se encontraba en compañía de su señora madre.
8. Por versión de la menor agraviada, se tiene conocimiento, que el autor del ilícito penal, es la persona de Leoncio ALVAREZ CASTRO (65), quien viene a ser su abuelo.
9. Con el Oficio Nro.473-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER2-JEFDIS VITARTE-CV-IC, se comunicó la detención de Leoncio ALVAREZ CASTRO (65) a la Fiscalía Provincial Penal de turno de Santa Anita, solicitando la concurrencia

47
Castro

de un RMP para que participe en las diligencias investigatorias.

10. Se solicitó la consulta en Línea de RENIEC del detenido Leoncio ALVAREZ CASTRO (65) quien se encuentra registrado, conforme la hoja de información que se adjunta al presente.
11. Se formuló la hoja de datos de identificación de Leoncio ALVAREZ CASTRO (65).
12. En presencia del RMP se recibió la manifestación del detenido Leoncio LAVAREZ CASTRO (65).
13. Se confeccionó la hoja de datos de identificación del detenido.

C. Documentos Recepcionados.

1. Procedente de la Oficina médico legal de Santa Anita, se recibió el Certificado médico Nro. 002574-IS de la menor Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16), cuya conclusión a la letra dice:
 INTEGRIDAD SEXUAL.-POSICION GINECOLOGICA: DESGARRO COMPLETO CON COMPROMISO DE MUCOSA VAGINAL PLANOS PROFUNDOS CON SANGRADO PROFUSO A HORAS "V- VI-VII" AL MOMENTO DEL EXAMEN SE ENCUENTRAN ABUNDANTES-COAGULOS.-POSICION GENUPECTORAL.-ANO: ESFINTER-ANAL EUTONICO. PLIEGUES PERIANALES CONSERVADOS. NO LESIONES.-INTEGRIDAD FISICA: EQUIMOSIS POR SUGILACION EN REGION MAMARIA IZQUIERDA OCASIONADO POR SUCCION.-CONCLUSIONES: DEFLOMACION RECIENTE .-NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA.-NO REQUIERE DE INCAPACIDAD.
2. Asimismo, se recibió el Certificado médico legal Nro. 002575-EA025725-EA, en la cual se determina la edad aproximada de la menor agraviada Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16) años.

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

Solicitados los antecedentes policiales y/o requisitorios que pudiera registrar la persona de Leoncio ALVAREZ CASTRO Jesús Elio CISNEROS PEREZ (25) (no habido) la oficina encargada, informó: NEGATIVO.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHO

OS
Cárcel

- A. El 29 de Enero del 2008 a las 07.00 horas, señora Maribel ALVAREZ QUISPE (34), denunció la violación sexual de su sobrina Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16), por parte de su abuelo Leoncio ALVAREZ CASTRO (65), ocurrido el 28 de Enero del 2008 entre las 12.00 horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la calle El Sol Mz. B, lote 22 San Gregorio Vitarte en donde vive la agraviada con sus hermanas, a donde llegó el denunciado y a viva fuerza la tiró al piso y abuso de ella, la misma que al ser conducida al hospital de Vitarte, presentaba hemorragia por desgarro vaginal, conforme refiere la recurrente. A mérito de esta información, se procedió a la ubicación y captura del denunciado, el mismo que fue capturado en la Asociación de vivienda San Roque de Vitarte.
- B. Conforme el resultado del examen médico legal a que fue sometida la menor Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16), presenta **DESGARRO COMPLETO CON COMPROMISO DE MUCOSA VAGINAL PLANOS PROFUNDOS CON SANGRADO PROFUSO A HORAS "V"- VI-VII" AL MOMENTO DEL EXAMEN SE ENCUENTRAN ABUNDANTES-COAGULOS.-POSICION,** a consecuencia del abuso sexual que sufrió por parte de Leoncio ALVAREZ CASTRO (65). La mencionada menor dado a la gravedad de la lesión (desgarro) ha sido internada de emergencia en el Hospital de Vitarte, en donde quedó en observación.
- C. La menor Patsy Yoselin CON QUE ALVAREZ (16), en presencia del Representante del Ministerio Público, refiere que el 28ENE08, entre las 11.00 a 12.00 horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle El Sol Mz. B, lote 22 San Gregorio Vitarte, se dispuso a ingresar al baño pero la puerta estaba cerrada y pensando que no había nadie se dirigió al cuarto y secarse las manos para dirigirse al baño, en ese momento dicha puerta se abrió y salió del interior del baño su abuelo Leoncio ALVAREZ CASTRO (65), por lo que optó en dirigirse a su cuarto, hasta donde fue el denunciado y se le acercó y le dijo "tú vas ha pagar lo que has hecho", "porqué le has contado a mis hijos de lo que he hecho"; y que por la impresión perdió el conocimiento momentáneamente, recobrar la conciencia se percató que su abuelo se encontraba sobre ella, sintiendo que el pene del intervenido estaba dentro de su vagina, logrando empujar al agresor y así provenirle sangrado a la menor.; asimismo señala que anteriormente este mismo sujeto ha intentado abusar sexualmente de la menor.
- D. Por su parte Leoncio ALVAREZ CASTRO (65), en presencia del Representante del Ministerio Público, refiere que es falso la acusación que le hace su nieta Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16), por cuanto él no abusó sexualmente de ella y que el día de ayer, no fue en ningún momento al inmueble en donde vive la denunciante, que está ubicada en San Gregorio Vitarte, sin embargo

acepta que meses atrás hubo un incidente, en donde la citada menor se quiso acostar en su cama en paños menores y que él la echó, lo que motivó que sus familiares no le permiten acudir a la casa en donde vive la agraviada presumiendo que se trataba de un intento de violación, versión a la cual no se le puede dar credibilidad, por cuanto, es evidente que la menor sufrió una violación sexual en forma violenta, que incluso resultó con una lesión en su parte íntima que motivó su internamiento en el hospital, la misma que indica directamente al detenido como autor del ilícito penal.

- E. De las investigaciones realizadas, se aprecia que existen suficientes elementos de juicio, que permiten establecer la responsabilidad en el ilícito penal materia de investigación de Leoncio ALVAREZ CASTRO (65), en agravio de su nieta Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16), quien en el momento que ocurrieron los hechos, se encontraba sola y conforme refiere la menor, perdió momentáneamente la conciencia, de lo que aprovechó el intervenido para penetrar su pene en la vagina de la agraviada, quien al recobrar la conciencia, logró deshacerse de él, provocando el desgarramiento en su parte íntima, a cuya consecuencia se encuentra internada en el hospital de Vitarte, por la gravedad de su lesión; sin embargo, pese a las evidencias, como la declaración de la menor, el Certificado médico legal y la forma y circunstancias que como se produjo este hecho, el denunciado niega cínicamente la comisión del ilícito penal, probablemente con la finalidad de evadir su responsabilidad; debiéndose tenerse en consideración que la agraviada es nieta del presunto autor; motivo por el cual se deja a consideración del Ministerio Público, titular de la acción penal, determine la situación jurídica del implicado, de conformidad a sus atribuciones.

V. CONCLUSION

De las investigaciones realizadas, se determina, que Leoncio ALVAREZ CASTRO (65), resulta presunto autor del Delito Contra la Libertad-Violación sexual en agravio de la menor Patsy Yoselin COLQUE ALVAREZ (16), hecho ocurrido el 29 de Enero del 2008, en la jurisdicción de Vitarte, conforme se detalla en el cuerpo del presente documento.

VI. SITUACION DEL IMPLICADO

Leoncio ALVAREZ CASTRO (65), es puesto a disposición de la autoridad competente en calidad de DETENIDO.

VII. ANEXOS

Se anexa al presente, los siguiente documentos:

- UNA (01) Notificación de detención
- UNA (01) Declaración
- UNA (01) Manifestación

09
Sub.

- UN (01) Acta de registro personal
- DOS (02) Certificado médico legal
- UNA (01) Hoja de Datos identificación
- UNA (01) Ficha RENIEC
- DOS (02) Cargos de oficios de la Fiscalía de Familia de Familia.
- UN (01) Protocolo de atención para menores de la FMAV
- UN (01) Acta de información de derechos de intervenido

Vitarte, 29 de Enero del 2008

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



9904862
 Ricardo C. Cordova Vila
 SQ SUP.FIN.



9904862
 HUAMAN BOLANO ANGEL D.
 SQ SUP.FIN.



9904862
 ARTURO S. MORALES VERGARA
 INSP. FAMILIAR NACIONAL
 JEF. DE INTEL.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

2008 MAR 29 PM 9:40

SIN ESPECIE

R-RECEPCION

26
Ventises

DENUNCIA N° 59-08

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA:

CESAR ANDRÉS ESPINOZA HUARACA, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Descentralizada de Santa Anita, con domicilio en la cuadra 12 de la Avenida Los Eucaliptos – Distrito de Santa Anita.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando al contenido del Atestado Policial N° 71-08-VII-DTP-DIVTER2-JEFDIS-V-CV-IC, procedente de la Comisaría de Vitarte y sus recaudos a folios 25, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **Leoncio ÁLVAREZ CASTRO**, como presunto autor del Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la adolescente de iniciales P.Y.C.A. (16).

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de la investigación policial, que siendo aproximadamente las 2:00 horas del 28 de enero del 2008, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba lavando ropa en su casa sito en Calle El Sol Mz. B, lote 22, San Gregorio – Vitarte, se dirigió al baño y al encontrar cerrada la puerta se dirigió al cuarto a secarse las manos, cuando de pronto el denunciado Leoncio Álvarez Castro, abuelo materno de la menor, salió del baño por lo que ésta última se fue a su cuarto, siguiéndola el denunciado quien se acercó a ella diciéndole “tú vas a pagar lo que has hecho”, momentos en que la agraviada se desmayó, situación que aprovechó el denunciado para violarla, siendo que al despertarse, éste último se encontraba encima de ella por lo que al sentir el pene del denunciado dentro de su vagina, lo empujó, momentos en que le vino un sangrado, todo lo cual se corrobora con el C.M.L. N° 002574-IS de fs.13, el que respecto a la integridad sexual de la agraviada señala “*posición ginecológica: desgarró completo con compromiso de mucosa vaginal y planos profundos, con sangrado profuso, a horas “V – VI – VII”. Al momento del examen, se encuentran abundantes coágulos*”, concluyendo el R.M.L. en: “*defloración reciente, no signos contranatura, lesiones extragenitales no requieren incapacidad*”, lo que coincidiría con el examen médico practicado al denunciado, el cual señala: “*genitales externos: erosión superficial en dorso de mucosa prepucial lado izquierdo, pequeña erosión en dorso del glande a predominio izquierdo, dos pequeñas erosiones superficiales en el lado izquierdo del frenillo ocasionado por fricción*”, concluyendo el R.M.L. en: “*capacidad de erección conservada, lesiones genitales recientes ocasionado por fricción*”, tal como puede advertirse del certificado médico legal N° 002663-PS-D de fs.25; lo que amerita ser investigado a nivel judicial para determinar la responsabilidad penal del denunciado.

ESPINOZA HUARACA
Fiscal Provincial Titular
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal
de Santa Anita

3.

A
Urbina

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal denunciado se encuentra previsto y penado por el primer párrafo, inciso 3 del artículo 173° con la agravante prevista en el segundo párrafo del referido artículo del Código Penal vigente.

MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco como medio prueba la declaración de la agraviada obrante a fs.09/10 y los certificados médicos legales de fs.13, 14 y 25. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se realicen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
- 4.- Se practique la pericia psicológica a la menor agraviada, así como también al denunciado.
- 5.- Se solicite el informe médico de la atención de la que viene siendo objeto en el Hospital Local de Vitarte.
- 6.- Y demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

Pido a Ud. Señor Juez, admitir trámite la presente denuncia y abrir proceso con mandato de detención contra el denunciado.

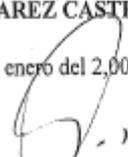
PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo preventivo sobre los bienes libres del denunciado a fin de garantizar el pago de la reparación civil a que hubiera lugar.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, se pone a disposición del Juzgado a la persona de **Leoncio ÁLVAREZ CASTRO** en situación de **DETENIDO**.

Santa Anita, 29 de enero del 2,008

CEH/gp.




CESAR ANDRÉS ESPINOZA MURACA
Fiscal Provincial Titular
Fiscala Fiscalía Provincial Penal
de Santa Anita

3. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

El 29 de Enero del 2008, se dicta APERTURA DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN por el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima:

- a. El delito contra la libertad – violación de la libertad sexual- violación sexual de menor, está previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 173° del Código Sustantivo.
- b. El denunciado está plenamente identificado.
- c. La acción penal no ha prescrito.

Conforme al artículo 77° del Código Adjetivo, se abre instrucción EN LA VIA ORDINARIA contra Leoncio Álvarez Castro por delito de Violación Sexual de Menor; disponiéndose orden de detención y su internamiento en el establecimiento penitenciario.

COPIA DEL AUTO DE INSTRUCCIÓN.

Secretaría: Monzon.
Ingreso N° 06287 - 2008
Resolución N° 1

Lima, veintinueve de Enero
Del año dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS: la denuncia fiscal formalizada que antecede, acompañando como recaudo de la misma el atestado policial y recaudos, y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, fluye de autos, que en circunstancias que la menor agraviada se encontraba lavando ropa en su casa sito en Calle El Sol Manzana "B" Lote veintidós, San Gregorio -Vtarte, se dirigió al baño y al encontrar cerrada la puerta se dirigió al cuarto a secarse las manos, cuando de pronto el denunciado, abuelo materno de la menor, salió del baño por lo que ésta última se fue a su cuarto, siguiéndola el denunciado quien se acercó a ella diciéndole "tu vas a pagar lo que has hecho"; momentos en que la agraviada se desmayó, situación que aprovechó el denunciado para violarla, siendo que al despertarse, éste último se encontraba encima de ella por lo que al sentir el pene del denunciado dentro de su vagina, lo empujó, momentos en que le vino un sangrado, todo lo cual se corrobora con el Certificado Medico Legal de fojas trece, el que respecto a la integridad sexual de la agraviada señala: " posición ginecológica: desgarro completo con compromiso de mucosa vaginal y planos profundos, con sangrado profuso a horas"V- VI - VII; al momento del examen se encuentran abundantes coágulos"; concluyendo en: "desfloración reciente, no signos contranatura, lesiones extragenitales no requieren incapacidad"; lo que coincidiría con el examen médico practicado al denunciado, el cual señal: "genitales externos. erosión superficial en dorso de mucosa prepucial lado izquierdo, pequeña erosión en dorso del glande a predominio izquierdo, dos pequeñas erosiones superficiales en el lado izquierdo del frenillo ocasionado por fricción"; concluyendo en "se preservó la erección conservada, lesiones genitales recientes

PODER JUDICIAL
Dra. PATRICIA MENDOZA HIPOLITO
J U I Z
13º Juegado Penal de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
Haydée Silvia Monzón Gonzáles
Secretaría
Juzgado Penal de Turno Permanente

ocasionado por fricción"; tal como se puede advertirse del certificado médico legal a fojas veinticinco; **SEGUNDO.-** Que, los hechos descritos tienen contenido penal, previsto y sancionado en **el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente; TERCERO.-** Que, asimismo los hechos denunciados constituyen delito, no ha prescrito la acción penal, y esta individualizado su presunto autor, debe de procederse a abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en primer párrafo de **el numeral setenta y siete del Código de Procedimientos Penales vigente; CUARTO.-** Que, en lo que respecta a la medida coercitiva a decretarse, la Juzgadora debe tener en cuenta que conforme lo señala **el numeral ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal vigente**, para dictarse mandato de detención, si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Señor Fiscal Provincial sea posible determinar : **a)** Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, **b)** Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existen elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito, y **c)** Que, existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la justicia, la pena prevista para el delito que se le imputa, mientras que el numeral **ciento treinta y seis del Código Adjetivo antes glosado**, exige que el - mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten, **en este orden de ideas**, la Juzgadora, estima que fluyen elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al denunciado como su autor, ello en base a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo fiscal, a la sindicación directa y categórica por parte de la menor agraviada, según se aprecia de su declaración referencial de fojas nueve y diez; y en donde señala la forma y circunstancias en que fue víctima de los

PODER. JUDICIAL
Dra. PATRICIA MENDOZA HIPOLITO
JUEZ

13º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Haydee Silvia Menzón González
Secretaria
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE DE JUSTICIA DE LIMA

3.

hechos acaecidos, sumada al mérito del Certificado Médico Legal de folios trece que concluye "Defloración reciente" por lo que esta judicatura luego de hacer una prognosis de la pena probable a imponérsele en caso de ser hallado responsable prevé que la misma sería superior a un año de privación de la libertad; y por último estando a la naturaleza del delito investigado, la gravedad de los hechos, al perjuicio ocasionado y las condiciones personales del justiciable de lo que se aprecia que no ha acreditado fehacientemente contar con domicilio ni trabajo conocido, por lo que hace evidenciar a existencia del Peligro Procesal; en consecuencia en el presente caso se dan de modo concurrente los presupuestos materiales exigidos por el numeral **ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal**; y en tal virtud: **ABRASE** instrucción en la vía **ORDINARIA** contra **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** como presunto autor del delito contra **LA LIBERTAD - VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR** en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la Ley veintisiete mil ciento quince consignándosele para este proceso la clave número **TREINTA Y NUEVE - CERO OCHO**; dictándose en contra del inculpado el mandato de **DETENCION** y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, el inculpado, recíbasele en el día su declaración instructiva fecho ello oficiase para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; se recabe sus antecedentes penales y judiciales; **AL PRIMER OTROSÍ DIGO**: A fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del encausado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; **AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO**: téngase presente; basúelvanse las citas que resulten de autos y

Dra. PATRICIA MENDOZA HIPOLITO
JUEZ

PODER JUDICIAL
Haydee Spina Monzón González

30
treinta

practíquese las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato a la Sala Penal competente, con citación del Representante del Ministerio Público.

31
7
Tentay
Cruz

PODER JUDICIAL


Dra. PATRICIA MENDOZA HIPOLITO
J U E Z
13º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


Haydee Silvia Mazon Gonzalez
J U E Z
Juzgado Penal de Sala Penalizada
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4.- ETAPA INSTRUCTIVA

En su Manifestación el Procesado Leoncio Álvarez Castro, quien niega los hechos que se le atribuyen, señalando que no violó a la menor, y que no ve a la menor hace más de ocho meses, a raíz de un problema con la madre de la niña, quien lo acusó de haber intentado abusar de la menor, recibiendo una cachetada por parte de la madre, para luego la menor indicar que todo era mentira, ante esta situación él procedió a botarlas de su casa.

Asimismo, indica que el día de los hechos, él retornaba a su casa a las seis de la mañana, ya que trabaja como panificador, siendo su horario de 10.00 p.m. hasta las 6.00 am., cuando llegó a su casa se puso a descansar hasta las 9.00 am., de ahí ayudó a su señora en los quehaceres de la casa, ese día no vio a la menor.

De igual forma refiere, que su nieta lo acusa de tal hecho, por encubrir a su enamorado, ya que la madre ignoraba que la menor mantenía relaciones sexuales con su enamorado y por temor a que la madre la golpea, lo denuncia a él.

Se recepcionan los antecedentes penales del inculpado.

Rinde la declaración referencial la menor agraviada de 16 años, no se ratifica en la manifestación policial, indicando que no es cierto que su abuelo la haya violado, que en un inicio dio esa declaración porque su abuelo le tenía cólera y la controlaba mucho en sus salidas y porque boto a su madre de su casa, indica que no está coaccionada por nadie, y que el día de los hechos ella estuvo con su enamorado y tuvieron relaciones sexuales de manera violenta por eso era el sangrado.

Asimismo, niega que hace ocho meses atrás, su abuelo haya intentado tocarla, que cuando se metió a la cama de su abuelo, lo hizo por ser juguetona con él.

Declaración testimonial del menor Yuri PabelTorrin Sánchez 16 años, relata que es enamorado de la menor agraviada desde hace un año y tres meses, sus familiares conocían de la relación con la menor, mantenía relaciones sexuales con la menor agraviada desde hace cuatro meses y en varias oportunidades, el día de los hechos indica que se encontraron a las diez de la mañana y la dejó en su casa a las dos de la tarde, que siempre acudían al mismo Hostal Acuario, indica que dicho día tuvieron dos veces relaciones sexuales y no hubo ninguna dificultad de carácter físico, dejando constancia que ella no estaba menstruando.

Así mismo declaro que la menor le comentó que tenía una relación estable con su abuelo, que era cariñoso y atento con ella, no le comentó jamás si tenía problemas con su abuelo.

Sobre la denuncia en contra de su abuelo, indica que lo hizo por salvarlo porque tal vez su familia se iba a venir contra él por el desgarró que ella tenía, por esa razón prefirió denunciar a su abuelo.

Declaración Testimonial de Maribel Álvarez Quispe de 34 años, tía de la menor agraviada, menciona que el día de los hechos la menor fue a la casa de su padre biológico a lavar la ropa, dándole para su pasaje, pero la niña retorna a la casa de la tía como a las tres de la tarde, la vio normal, se pusieron a ver película, incluso la niña le pregunta si se podía menstruar dos veces en un mes, manifestándole que era raro, en la madrugada se percata que su sobrina estaba sangrando, habiendo manchado de sangre su trusa y la sábana, estaba algo ida, su piel la tenía amarilla, observo que le bajaba coágulos de sangre, por lo que procedió a llevarla al Hospital de Ate, en el camino le pregunto qué había pasado y esta respondió en una forma dudosa que fue mi padre Leoncio Álvarez, en la posta médica no quisieron revisarla y me indicaron que la lleve a la Comisaría a denunciar el hecho, una vez hecha la denuncia la llevaron a mi sobrina al médico legista de Santa Anita, siendo internada posteriormente mi sobrina en el Hospital

de Vitarte por el sangrado que presentaba; en cuanto al agraviado la Policía procedió a detenerlo.

Certificado Médico Legal N° 012039– CLS, practicada a la agraviada concluye signos de desfloración antigua, no signos de acto contranatura y actualmente no requiere incapacidad.

Evaluación psiquiátrica N° 039597-2008-PSQ, practicada a la agraviada, concluye que presenta personalidad en fase de estructuración con problemas de comportamiento. Inteligencia promedio normal, no psicopatología de psicosis, miembro de familia disfuncional.

Protocolo de Pericia Psicológica N° 039178-2008-PSC, practicada a la agraviada, concluye que presenta problemas de conducta.

Certificado Médico Legal N° 002663-PS-D, practicado a Leoncio Álvarez Castro, concluye capacidad de erección conservada, lesiones genitales recientes ocasionadas por fricción.

5.- INFORME FINAL DE LA FISCALIA

Luego de evaluar los medios probatorios, la Fiscalía emite el informe final considerando que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales P.Y.C.A.. Apreciando la Sra. Representante del Ministerio Público que se ha cumplido en forma regular con los plazos procesales fijados por ley, precisando que el procesado LEONCIO ALVAREZ CASTRO, se encuentra en la situación REOS EN CARCEL.

6.- INFORME DEL JUZGADO.

El 22 de Octubre 2008 el Juzgado formula su informe final, atendiendo a todas las instrumentales y actuados que obran en el expediente, dando cuenta de la emisión de los informes finales y pone los autos a disposición de las partes por el término de ley y fecho se eleven los autos a la Sala Penal competente.

SE ADJUNTA INFORMES FINALES.

"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"



Ministerio Público
Cuarto de Casos Fiscales
Provincial Penal de Lima

EXPEDIENTE : 06287-2008

SECRETARIO : Serrano

DICTAMEN NRO. 455-08

SEÑORA JUEZ:

Viene a fojas 325 la instrucción seguida contra **LEONCIO ALVAREZ CASTRO** como presunto autor del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales P.Y.C.A. a efecto de emitir el dictamen correspondiente, conforme lo dispone el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley 27994 de fecha 06 de junio del 2003.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMALIZAR LA DENUNCIA (fojas 26/27)

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado
3. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
4. Se practique la pericia psicológica de la menor agraviada, así como también al denunciado.
5. Se solicite el informe médico de la atención de la que viene siendo objeto en el Hospital Local de Vitarte.
6. Se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.



Dr. VILMA MOLINER SUAREZ RANGOS
4ª Fiscalía Provincial P.P.L.

331
Tramite
Tramite

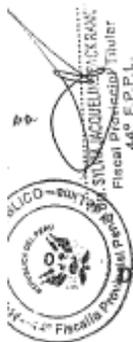
332
Tras
Tramite

DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO EN EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN (fojas 28/31) Y AVOCAMIENTO (fojas 39)

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se recabe los antecedentes penales y judiciales del procesado
3. Se reciba la declaración referencial de la agraviada.
4. Practíquese la pericia psicológica del procesado y de la agraviada.
5. Recabese la partida de nacimiento de la menor.
6. Trabese embargo sobre los bienes que pudiera registrar el procesado.

DILIGENCIAS ORDENADAS EN LA CONCESIÓN DEL PLAZO AMPLIATORIO (fojas 297)

1. Remítase copia certificada de la historia clínica N° 3590808 del hospital de Vitarte al Instituto de medicina Legal a efectos de que se pronuncie respecto a la hemorragia que presento la menor agraviada el día 20 de enero del presente año.
2. Practíquese la diligencia de ratificación de los certificados médicos legales obrantes a fojas 13, 14, 25, 165 y 280.
3. Practíquese pericia psicológica y psiquiátrica al procesado a fin de determinar su perfil sexual.
4. Recíbese la ampliación testimonial del testigo Yuri Pabel Torrin Sánchez.



DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CURSO DE LA INSTRUCCIÓN.

1. Se recibe la declaración instructiva del inculcado a fs. 32/33, ampliada a fs. 52/54.
2. Se recibe los antecedentes penales del procesado a fs. 59.
3. Se recibe la declaración referencial de la agraviada a fs. 61/64.
4. Se recibe la declaración testimonial del menor Yuri Pabel Torrin Sánchez a fs. 66/70.
5. Se recibe la declaración testimonial de Maribel Alvarez Quispe a fs. 72/77.
6. Se recibe la Ficha de la Reniec del procesado a fs. 112.
7. Se recibe la Evaluación psiquiátrica del procesado a fs. 127.
8. Se recibe la pericia psicológica de la agraviada a fs. 137.
9. Se recibe la hoja de antecedentes policiales del procesado a fs. 148.
10. Se recibe el Certificado Médico Legal del procesado a fs. 162.
11. Se recibe el Certificado Médico Legal de la agraviada a fs. 165.
12. Se recibe la declaración testimonial de Renzo Ismael Ayala Alvarez a fs. 217/219.

13. Se recibe la declaración testimonial de Ismael Ayala Bendezú a fs. 220/222.
14. Obra la partida de nacimiento de la agraviada a fs. 238.
15. Obra la pericia psiquiátrica de la agraviada a fs. 254/257.
16. Obra la pericia psicológica de la agraviada a fs. 261/264.
17. Obra la pericia psiquiátrica de la agraviada a fs. 266/269.
18. Obra el Certificado Médico Legal del procesado a fs. 280.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. No se practicó la diligencia de ratificación de los certificados médicos legales obrantes a fojas 13, 14, 25, 165 y 280.
2. No se practicó la pericia psicológica y psiquiátrica al procesado a fin de determinar su perfil sexual.
3. No se recibió la ampliación testimonial del testigo Yuri Pabel Torrín Sánchez.

INCIDENTES PROMOVIDOS Y RESUELTOS:

1. Se formó el cuaderno de embargo preventivo de fs. 1 a 12 conforme a lo ordenado en el Auto de apertura de Instrucción y Cuaderno de Apelación de fs. 104.

OPINIÓN FISCAL:

Conforme se aprecia de autos, la presente instrucción se inició a mérito del auto apertorio de fecha veintinueve de enero del dos mil ocho, a fojas 28/31 y remitido para el pronunciamiento de Ley a mérito de la resolución de fecha siete de Octubre del 2008 recepcionado por ésta Fiscalía el día 14 de Octubre del mismo año, apreciándose que se han cumplido en forma regular con los plazos procesales fijados por Ley, debiendo precisar que el procesado **LEONCIO ALVAREZ CASTRO**, se encuentran en la situación de **REOS EN CARCEL**.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, se acompaña al principal el Cuaderno de embargo a fs. 12 Y Cuaderno de Apelación de fs.104.

Lima, 17 de Octubre del 2008



SSa/mu.

Sec. Serrano.
Exp. N° 06287 - 08

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito del Atestado Policial N° 071-08-VII-DTP-DIVTER2-JEFDIS-V-CV-IC (fojas 02 a 25), en virtud del cual el representante del Ministerio Público (fojas 26 a 27) formaliza denuncia penal contra **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de Menor** - en agravio de la menor signada con clave N° 39-08; y en mérito al cual el Juzgado Penal de Turno Permanente dicta el auto de apertura de instrucción de fecha 29-01-08 (fojas 28 a 29) en la vía Ordinaria, con mandato de **Detención**. Dejo expresa constancia que este despacho se avocó al conocimiento de la presente causa a fojas 39.

HECHOS:

Fluye de los actuados, que el día 28 de enero del año 2008, aproximadamente a las 12:00 horas, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba lavando ropa en el inmueble ubicado en la calle El Sol manzana B lote 22 San Gregorio en Vitarte, fue interceptada por su abuelo el procesado Álvarez Castro, quien la habría tomado a la fuerza logrando conducirla hasta una habitación donde habría abusado sexualmente de la menor, habiendo quedado la menor en situación delicada que luego tuvo que ser trasladada de emergencia hasta el Hospital del Vitarte donde se diagnosticó hemorragia vaginal post relación sexual, conforme se verifica con la ficha de atención de emergencia en dicho hospital, hecho ilícito que después de ser conocidos por familiares de la menor, éstas optaron por denunciar el hecho ante autoridad policial correspondiente.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMALIZAR DENUNCIA (fs.26-27):

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del encausado Álvarez Castro.
- 2.- Se recabe los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada.

PODER JUDICIAL

Dña. CECILIA ANTONIETA POLACI BALUARTE
JUEZ TITULAR
4º Juzgado Penal con Juicio en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - IMA

Sec. Serrano.
Exp. N° 06287 - 08

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito del Atestado Policial N° 071-08-VII-DTP-DIVTER2-JEFDIS-V-CV-IC (fojas 02 a 25), en virtud del cual el representante del Ministerio Público (fojas 26 a 27) formaliza denuncia penal contra **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor - en agravio de la menor signada con clave N° 39-08; y en mérito al cual el Juzgado Penal de Turno Permanente dicta el auto de apertura de instrucción de fecha 29-01-08 (fojas 28 a 29) en la vía **Ordinaria**, con mandato de **Detención**. Dejo expresa constancia que este despacho se avocó al conocimiento de la presente causa a fojas 39.

HECHOS:

Fluye de los actuados, que el día 28 de enero del año 2008, aproximadamente a las 12:00 horas, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba lavando ropa en el inmueble ubicado en la calle El Sol manzana B lote 22 San Gregorio en Vitarte, fue interceptada por su abuelo el procesado Álvarez Castro, quien la habría tomado a la fuerza logrando conducirla hasta una habitación donde habría abusado sexualmente de la menor, habiendo quedado la menor en situación delicada que luego tuvo que ser trasladada de emergencia hasta el Hospital del Vitarte donde se diagnosticó hemorragia vaginal post relación sexual, conforme se verifica con la ficha de atención de emergencia en dicho hospital, hecho ilícito que después de ser conocidos por familiares de la menor, éstas optaron por denunciar el hecho ante autoridad policial correspondiente.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMALIZAR DENUNCIA (fs.26-27):

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del encausado Álvarez Castro.
- 2.- Se recabe los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada.

PODER JUDICIAL

Dra. CECILIA ANTONIETA POLACI BALUARTE
JUEZ TITULAR
440 Juzgado Penal con Juicio en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

- A fojas 32 a 33 continuada a fojas 52 a 54, obra la declaración instructiva del encausado LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO.
- A fs. 59, obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Álvarez Castro, quien no registra antecedentes.
- A fs. 61-64, obra la declaración referencial de la menor agraviada.
- A fs. 66-70, obra la declaración testimonial del menor Yuri Pabel Torrín Sánchez.
- A fs. 72-77, obra la declaración testimonial de Maribel Álvarez Quispe.
- A fs. 112, obra la ficha de inscripción ante el RENIEC del encausado Leoncio Álvarez Castro.
- A fs. 121-123, obra la resolución de fecha 05-03-08 mediante la cual se resuelve declarar Improcedente la Libertad Incondicional del procesado Álvarez Castro.
- A fs. 148, obra la foja de antecedentes policiales del procesado Álvarez Castro, quien no registra antecedentes.
- A fs. 162, obra el Certificado Médico Legal N° 004256-PF-AR de fecha 17-02-08 del encausado Álvarez Castro, el cual concluye señalando que en la muestra analizada del Hisopado de Balano Prepuccial del procesado no se observaron espermatozoides.
- A fs. 165, obra el Certificado Médico Legal N° 012039-CLS de fecha 22-02-08 de la menor agraviada, el cual concluye señalando que existe signos de desfloración antigua, no signos de acto contra natura y no requiere incapacidad.
- A fs. 174-193, obran las copias autenticadas de la Historia Clínica de la menor agraviada.
- A fs. 217-219, obra la declaración testimonial de Renzo Ismael Ayala Álvarez.
- A fs. 220-222, obra la declaración testimonial de Ismael Ayala Bendezi.
- A fs. 238, obra la partida de nacimiento de la menor agraviada.
- A fs. 245-248, obra la resolución de fecha 04-07-08 mediante la cual se resuelve declarar Improcedente la Libertad Incondicional del procesado Álvarez Castro.
- A fs. 254-257, obra la Evaluación Psiquiátrica N° 039597-2008-PSQ realizado a la menor agraviada, la cual concluye que no presenta personalidad en fase de estructuración con problemas de comportamiento, de inteligencia promedio normal, no psicopatología de psicosis y miembro de familia disfuncional.

PODER JUDICIAL

DIR. CECILIA ANTONIETA POLACK GALIARTE
 JUEZ TITULAR
 44º Juzgado Penal con Fijos en Cárcel
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- A fs. 261-264, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 039178-2008-PSC realizado a la menor agraviada, el cual concluye que presenta problemas de conducta.
- A fs. 280, obra el Certificado Médico Legal N° 004256-PF-AR de fecha 17-02-08 del encausado Álvarez Castro.
- A fs. 298, obra el oficio del Sub Director del Hospital de Vitarte remitiendo copias autenticadas de la Historia Clínica de la menor agraviada.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1.- Los antecedentes judiciales del procesado Álvarez Castro.
- 2.- La evaluación psicológica y psiquiátrica del procesado.
- 3.- La diligencia de Ratificación de los certificados médicos legales de fojas 13, 14, 25, 162 y 165.
- 4.- La ampliación de la declaración testimonial de Torrin Sánchez.
- 5.- La información del personal del Hostal Acuario.
- 6.- La diligencia de Ratificación de la evaluación psiquiátrica y psicológica realizado a la menor agraviada.
- 7.- El pronunciamiento de los peritos médicos del Ministerio Público respecto de la Historia Clínica de la menor agraviada.

* Diligencias no llevadas a cabo, no obstante encontrarse debidamente notificado y oficiado, conforme se aprecia en autos.

SITUACIÓN JURÍDICA

LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO es **REO EN CÁRCEL**, recluso en el Establecimiento Penal de Lurigancho.

PLAZO PROCESAL:

Se ha cumplido con el plazo ordinario y extraordinario de la ley.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

- Cuaderno de Embargo.
- Cuaderno de Apelación a la resolución que declara Improcedente la Libertad Provisional del procesado Álvarez Castro y que resuelto por la Superior Sala Penal el 11-07-08 confirmaron la Improcedencia.

Lima, 22 de octubre del año 2008.-

PODER JUDICIAL

Dr. CECILIA ANTONIETA POLACK BALUARTE
JULIO Z. TITANLAIR

7.-ACTUACIÓN FISCAL SUPERIOR

El Fiscal de la Octava Fiscalía Superior Penal, al evaluar los actuados es de la opinión que hay mérito para pasar a Juicio Oral contra Leoncio Álvarez Castro. Conforme al artículo 225º del Código de Procedimientos Penales y en aplicación de los artículos 12º, 23º, 28, 29º, 45º, 46º 92º, 93, y el artículo 173 del Código Sustantivo ACUSA a Leoncio Álvarez Castro por el delito de Violación sexual de menor, pidiendo 25 años de PRISIÓN y al pago de una reparación civil, en favor de la víctima.

SE ADJUNTA ACUSACIÓN FISCALIA SUPERIOR.

- A fs. 261-264, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 039178-2008-PSC realizado a la menor agraviada, el cual concluye que presenta problemas de conducta.
- A fs. 280, obra el Certificado Médico Legal N° 004256-PF-AR de fecha 17-02-08 del encausado Álvarez Castro.
- A fs. 298, obra el oficio del Sub Director del Hospital de Vitarte remitiendo copias autenticadas de la Historia Clínica de la menor agraviada.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1.- Los antecedentes judiciales del procesado Álvarez Castro.
- 2.- La evaluación psicológica y psiquiátrica del procesado.
- 3.- La diligencia de Ratificación de los certificados médicos legales de fojas 13, 14, 25, 162 y 165.
- 4.- La ampliación de la declaración testimonial de Torrin Sánchez.
- 5.- La información del personal del Hostal Acuario.
- 6.- La diligencia de Ratificación de la evaluación psiquiátrica y psicológica realizado a la menor agraviada.
- 7.- El pronunciamiento de los peritos médicos del Ministerio Público respecto de la Historia Clínica de la menor agraviada.

* Diligencias no llevadas a cabo, no obstante encontrarse debidamente notificado y oficiado, conforme se aprecia en autos.

SITUACIÓN JURÍDICA

LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO es REO EN CÁRCEL, recluso en el Establecimiento Penal de Lurigancho.

PLAZO PROCESAL:

Se ha cumplido con el plazo ordinario y extraordinario de la ley.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

- Cuaderno de Embargo.
- Cuaderno de Apelación a la resolución que declara Improcedente la Libertad Provisional del procesado Álvarez Castro y que resuelto por la Superior Sala Penal el 11-07-08 confirmaron la Improcedencia.

Lima, 22 de octubre del año 2008.-

PODER JUDICIAL

Dña. CECILIA ANTONIETA POLACK BALUARTE
JULIO TITANLAIR



MINISTERIO PÚBLICO
Octava Fiscalía Superior
Penal de Lima

sexualmente de ella, y que la razón de porque lo denuncia es que la agraviada tuvo relaciones sexuales con su enamorado y lo denuncia a él para que no le pegue, asimismo nunca ha golpeado ni empujado a su nieta, pero si le reclamaba que estudie pues paraba con su enamorado y ella se molestaba de eso, además que nunca le dijo "tu vas a pagar por lo que has hecho"; además que desde hace ocho meses no ha visto a su nieta; **SEGUNDO.** - La agraviada con clave treinta y nueve-cero ocho en su manifestación policial de fs. 09/10 ha indicado que el día 28 de enero de 2008 su abuelo le dijo "tu vas a pagar lo que has hecho", además de decirle porque le había contado a sus hijos (tíos de la menor) lo que le había hecho y como ella estaba un poco débil se desmayó y es cuando el procesado abusó de ella y al despertar, él estaba encima suyo y sintió su pene dentro de su vagina y por ello lo empujó, luego le vino el sangrado, asimismo indica que en junio de 2007 el procesado intentó abusar de ella pero no llegó a hacerlo, pero no le denunciaron por miedo; la agraviada en su declaración preventiva de fs. 61/64 ha indicado que no se ratifica lo vertido en su manifestación ya que todo es mentira, pues el procesado (su abuelo) le tenía cólera y le controlaba sus salidas; además que mintió en su evaluación médico legista, asimismo que la hemorragia se produjo por tener relaciones sexuales con su enamorado Yuri Pabel Torrin Sanchez a las 10.30 de la mañana en un hostel; **TERCERO.** - Del análisis de los autos se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO**, aun cuando la menor agraviada (conforme al acta de nacimiento de fs. 238) con clave treinta y nueve-cero ocho, indique a nivel judicial (fs.61/64) que la denuncia contra su abuelo es mentira pues lo hizo porque él le tenía cólera y le controlaba sus salidas, y que la hemorragia sufrida por ella fue producto de las relaciones sexuales con su enamorado Yuri Pabel Torrin Sanchez, quien a su vez refiere que tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada el día 28 de enero de 2008 en el hostel Acuario donde estuvieron juntos desde las diez de la mañana hasta la una y media de la tarde (conforme a su declaración testimonial a fs. 66/70); y aunado a ello, el procesado niegue ser el autor del hecho delictivo, dichas versiones quedan desvirtuadas, toda vez que, la menor a nivel policial ha precisado la forma y circunstancia de cómo ha ocurrido la violación sexual en su agravio el día 28 de enero de 2008 (el cual le contó a su tía Maribel Alvarez Quispe, tal como ésta lo manifiesta en su testimonial de fs. 72/77), pues ella mencionó que al despertar (del desmayo que tuvo) **el procesado se encontraba encima suyo, sintió su pene dentro de su vagina y por ello lo empujó y por ello le vino el sangrado**, y que dicha agresión sexual se acredita con el certificado médico legal N° 002574-IS (fs. 13) el cual determina que la menor cuenta con "desgarro completo con compromiso de mucosa vaginal y planos profundos, con sangrado profuso a horas V-VI-VII, al momento del examen se encuentran abundantes coágulos", concluyendo en uno de sus extremos que tiene **desfloración reciente** (lesión que se corrobora con el certificado médico legal N° 012039-CLS de fs. 165), siendo que dicha lesión es coherente con la evaluación practica; al procesado que se aprecia en el certificado N° 002663-PS-D (fs.25) en que se determina que tiene genitales externos: erosión superficial en dorso de mucosa prepucial lado izquierdo, pequeña erosión en dorso del glande a predominio izquierdo, dos pequeñas erosiones superficiales en el lado izquierdo del frenillo ocasionado por fricción... conclusiones: **lesiones genitales recientes ocasionado por fricción**". Además, existe una contradicción entre lo vertido por el procesado quien indica que **no ve a la agraviada hace ocho meses** -antes del 28 de enero de 2008- cuando tuvo un problema similar con la menor agraviada y por ello la mamá de la agraviada le pegó a él, mientras ésta menciona que el procesado **le controlaba sus salidas y a veces iba a visitarla**. Por último, debe precisarse que lo vertido por la menor responde a que aún se encuentra en estado de estructuración con problemas de comportamiento, conforme se precisa en las



MINISTERIO PÚBLICO
Octava Fiscalía Superior
Penal de Lima

pericias psiquiátrica N° 039597-2008-PSQ (fs.254/257 y repetida a fs. 266/269) y psicológica N° 039178-2008-PSC (fs. 261/264). Que, siendo así, mediante los actos de investigación practicados en el presente proceso se establece que se encuentran debidamente acreditados el hecho ilícito instruido, así como la vinculación del procesado como autor del mismo, en tal sentido existiendo suficientes elementos probatorios idóneos para sostener los cargos formulados, es que resulta necesario dilucidar el grado de responsabilidad que le asiste al procesado en el Juicio Oral, bajo los Principios de Inmediación, Publicidad, Oralidad y Contradicción.

PENA Y REPARACION CIVIL.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y en aplicación de los artículos 12°, 23°, 28°, 29°, 45° 46°, 92°, 93°, inciso 3 del primer párrafo art. 173 del Código Penal, **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** como autor del delito contra la Libertad-Violación de la libertad Sexual-Violación Sexual de menor en agravio de menor signada con la clave treinta y nueve-cero ocho, proponiendo a la Sala Penal se les imponga **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y al pago de S/ 1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

INSTRUCCION: Regularmente llevada.

AUDIENCIA: Con la presencia de la agraviada.

ACUSADOS: No he conferenciado con los procesados **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** quien se encuentra con mandato de detención desde el 29 de enero de 2008, según auto apertorio de instrucción del 29 de enero del 2008.

PRIMER OTROSÍ DIGO: En la presente instrucción, se ha consignado como fundamento jurídico del delito contra la Libertad-Violación de la libertad Sexual-Violación Sexual de menor el previsto y sancionado en el **inciso 3 del art. 173 del Código Penal**; sin embargo se ha omitido consignar el **párrafo respectivo**, debiendo ser lo correcto **inciso 3 del primer párrafo art. 173 del Código Penal**, por lo que a efectos de evitar nulidades posteriores y en aplicación del Principio de Celeridad y Economía Procesal se solicita a la Sala Penal se integre el auto apertorio de fs. 28/31 para consignar el fundamento jurídico en forma correcta.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Se adjunta copia de ley.

TERCER OTROSÍ DIGO: Va a fs. 360, 02 incidentes a fs. 12 y 105, y se adjunta escrito a fs. 06.

CUARTO OTROSÍ DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la causa por vacaciones del titular.

Lima, 17 de abril del 2009.

FHC/act.

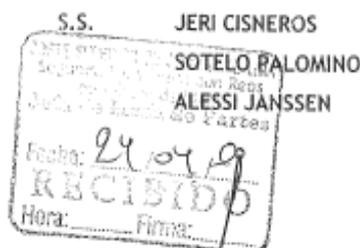

POLIX D. HERRERA FERRERON
Fiscal Superior
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

8.- DISPOSICIÓN SALA SUPERIOR

La Sala Superior Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 24 de Abril 2,009, emite el Auto, ampliando el auto de apertura de instrucción para tenerse como fundamento de derecho del delito instruido, el ilícito previsto y penado en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal que declara: HABER MERITO para pasar a juicio oral contra Leoncio Álvarez Castro (reo en cárcel) por delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor y fijaron para el 21 mayo 2009 a horas 9.00 am. la diligencia del Acto oral.

SE ADJUNTA AUTO SALA SUPERIOR

RESOLUCIÓN N° 488
 EXP. N° 244-08
 Lima, veinticuatro de abril
 Del dos mil nueve.-



AUTOS Y VISTOS: Por devuelto los actuados del Ministerio Público; estando al primer otrosí del dictamen fiscal que antecede; en atención a los principios de celeridad y economía procesal regulado por el artículo sexto de Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **AMPLIARON** el Auto de Apertura de Instrucción de fojas veintiocho a treinta y uno, su fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, para tenerse como fundamento derecho del delito instruido, el ilícito previsto y penado en el inciso tres del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; y, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas trescientos seis a trescientos nueve; **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO (Reo en Cárcel) por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR**, en agravio de la menor signada con la clave número treinta y nueve guión cero ocho; **SEÑALARON:** fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, para el día **VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO;** a horas **NUEVE Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; **DISPUSIERON:** Se oficie al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para el oportuno traslado del acusado Leoncio Álvarez Castro, a la Sala de Audiencias del referido penal; sin perjuicio, que Secretaría de Mesa de Partes, previamente verifique si el acusado ha sido trasladado a otro penal, de ser así, proceda para el oportuno traslado el día del inicio del Juicio Oral; bajo responsabilidad funcional; **NOMBRARON:** Como abogado al Defensor de Oficio doctor Julio Navarro Mendiivil; sin perjuicio del nombrado en autos; **RECÁBESE:** Los antecedentes penales, judiciales, hoja carcelaria actualizada a nivel nacional y ficha de inscripción de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) del precitado acusado; **CÍTESE:** Oportunamente a la

menor agraviada, solicitado en el dictamen fiscal que antecede, a fin que concurren al Juicio Oral; Al segundo, tercer y cuatro otrosí del dictamen fiscal que antecede: Téngase presente; Al oficio de fojas trescientos sesenta y uno, remitido por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima; mediante el cual adjunta el escrito presentado por la defensa del acusado Leoncio Álvarez Castro: Téngase presente el domicilio procesal que indica, para los fines de ley; CUMPLA: Escribano Diligenciero con notificar a las partes procesales y adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato con la debida anticipación; asimismo, Secretaria de Actas cumpla con dar cuenta el tiempo de carcelería que viene sufriendo el acusado en cárcel antes que sea iniciado el Juicio Oral; bajo responsabilidad funcional; comunicándose al Instituto Nacional Penitenciario la respectiva medida coercitiva; e Interviniendo el Señor Vocal Doctor Julián Genaro Jeri Cisneros, en atención a la Resolución Administrativa número ciento cuarenta y siete guión dos mil nueve -P-CS-ILH/PJ; notificándose y oficiándose.

PODER JUDICIAL

Leislé Valdez Manrique
 Dña. LEISLÉ VALDEZ MANRIQUE
 Secretaria de Mesa de Partes
 Segundo Sala Penal con Ritos en Cárcel de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

09.- ACTO ORAL

Con fecha 21 de Mayo del año 2,009 se dio inicio al Juicio Oral con la presencia de todas las partes del proceso, llevándose a cabo los debates orales conforme a ley y concluidos los mismos La Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima emite sentencia.

9.1.-SENTENCIA.

Luego de intensos debates orales La Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 09 de Julio del año 2,009 emite sentencia que FALLA: ABSOLVIENDO A LEONCIO ALVAREZ CASTRO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor en agravio de la menor con la clave 39-08; ORDENARON: se oficie en el día para la inmediata libertad del absuelto Leoncio Álvarez Castro; MANDARON se archive definitivamente los autos, una vez que consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

Que si bien es cierto que está probado el delito de violación sexual en virtud de que existe la mera sindicación de la agraviada, esto queda desvirtuado con la declaración de la misma agraviada que acepta que un día antes del hecho delictivo tuvo relaciones sexuales con su enamorado y al no haber e autos otras corroboraciones periféricas que prueben dicha sindicación lo absuelven al no haberse enervado la presunción de inocencia.

Frente a esta sentencia la Octava Fiscalía Penal de Lima interpone Recurso de Nulidad, la cual se concede y se ordena elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SE ADJUNTA LA SENTENCIA SALA SUPERIOR PENAL.

402
D. J. J. J. J.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**EXP. 244-08
DD. Dra. ALESSI JANSSEN**

SENTENCIA

**Lima, nueve de Julio
del dos mil nueve.-**

VISTA; en Audiencia Privada el proceso penal seguido contra **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** por el delito contra la libertad - **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** - en agravio de la menor identificada con la clave número treinta y nueve guión cero ocho; **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del parte policial número cero setenta y uno - cero ocho - VII - DTP - DIVTER2 - JEFDIS-V-CV-IC, que obra de fojas dos a siete, y a mérito de Denuncia Fiscal que corre de fojas veintiséis a veintisiete, y los recaudos que lo acompañan, por auto de fecha veintinueve de enero del dos mil ocho, obrante de fojas veintiocho a treinta y uno, el señor Juez aperturó instrucción por la **VÍA ORDINARIA**, contra el citado procesado por el delito contra la libertad sexual - violación sexual, regulado en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres

PODER JUDICIAL
[Firma]

Dr. Juan Carlos González
Jefe de Sala
Teléfono: 476 00 00
Calle: 1000
Lima, Perú

(modificado por Ley Veintiocho mil setecientos cuatro); que, tramitada la causa conforme a su naturaleza, los autos fueron elevados a la Superior Sala Penal con el dictamen del señor Fiscal Provincial y los informes finales del señor Juez, siendo remitidos al despacho del señor Fiscal Superior, quien formuló su acusación escrita de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos sesenta y nueve, y procediendo la Sala, de conformidad con la opinión del Ministerio Público, ha emitir la resolución de fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve, que obra de fojas trescientos setenta a trescientos setenta y uno, señalándose fecha y hora para la iniciación de la audiencia; llevándose a cabo la audiencia la misma que se verificó conforme se advierte de las actas de su propósito; por lo que, oída la Requisitoria Oral del señor Fiscal Adjunto Superior y los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones obran en pliegos separados, las mismas que han sido considerados al emitir el presente fallo; dispensadas la cuestiones de hecho en merito al segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, ha llegado el momento procesal de emitir sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que de la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos sesenta y nueve, se imputa a **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** el delito el delito contra la libertad - **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor identificada con la clave número treinta y nueve guión cero ocho, dicha imputación se basa en que el día veintiocho del mes de setiembre del dos mil ocho,

estructuración con problemas de comportamiento; **TERCERO.-** Que, el imputado **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO**, tanto en su declaración a nivel policial, judicial como en juicio oral, de fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, ha negado ser autor del delito que se le imputa, manifestando que los cargos en su contra se deben a una venganza en su contra porque en una oportunidad la menor agraviada se metió a su cama y él la boto, pero ella dijo que quería abusar de ella, y por ello su hija (madre de la menor agraviada) lo golpeo, que no es verdad que abuso sexualmente de ella, que la razón de la denuncia es porque la agraviada tuvo relaciones sexuales con su enamorado un día antes de los hechos y lo denuncia a él para que no le peguen, asimismo nunca ha golpeado ni ha empujado a su nieta, pero que si le reclamaba que estudie porque solamente paraba saliendo con su enamorado y eso le molestaba, que nunca le ha manifestado "tu vas a pagar por lo que has hecho", además que desde hace ocho meses que no ha visto a la menor agraviada; **CUARTO.-** Que en materia penal la inocencia se presume la culpabilidad se prueba, de modo tal que para expedir sentencia condenatoria con arreglo al artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se tiene que haber reunido en el proceso las pruebas que demuestren la realización o materialización el delito que conlleve al Juzgador a la plena convicción y certeza sobre el **THEMA PROBANDUM** y concluir declarando la responsabilidad penal o no, del agente; que de no cumplirse con reunir las pruebas o que de las mismas se demuestre

Clasificación
y
Fecha

la inocencia del acusado o en caso que exista duda, se deberá expedir sentencia absolutoria de acuerdo con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y el artículo ciento treinta y nueve inciso undécimo de la Constitución Política del Perú, según sea el caso, concordante con el artículo segundo numeral veinticuatro literal E de la Constitución acotada; **QUINTO.**- Que, ahora bien, analizadas las fuentes de prueba y los medios de prueba actuados en la etapa preliminar (policia) y en la investigación judicial (instrucción), respectivamente, así como las declaraciones dadas en el contradictorio del juicio oral y por lo declarado en Juicio Oral por el acusado **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO**, la requisitoria oral, los alegatos de la defensa del encausado, así como de sus respectivas autodefensa, por lo que se ha llegado a la convicción y certeza sobre los siguientes hechos probados: Que respecto al delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor identificada con la clave número treinta y nueve - cero ocho, ocurrido en el veintiocho de setiembre del dos mil ocho, se tiene: **A)** La declaración de la menor agraviada a nivel preliminar, de fojas nueve a diez, su fecha veintinueve de enero del dos mil ocho, donde señala que el acusado Leoncio Álvarez Castro, su abuelo materno, llegó al domicilio donde vive, y abuso sexualmente de ella, que anteriormente lo había intentado, no logrando su objetivo, refiriendo en su respuesta a la pregunta número cinco, sobre si había mantenido relaciones sexuales con otra persona aparte del acusado, manifestó

PROFESIONAL
L. C. S. S.

textualmente los siguiente: "...Que no solo con su abuelo". Que en su declaración referencial a nivel judicial de fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro, manifiesta ante la pregunta si se ratifica en su manifestación policial, dijo: "... que no se ratifica". Ante dicha respuesta, se le pregunto porque denunció ante el Fiscal, a su abuelo de ser el autor del abuso sexual, dijo: "... que manifestó eso porque a su abuelo le tenía cólera, porque le controlaba sus salidas, sobretodo las que hacia con su enamorado y porque boto a su mamá de la casa porque ella tenía otro compromiso. Además manifiesta que solamente ha mantenido relaciones sexuales con su enamorado, el menor Yuri Pabel Torrin Sánchez, lo cual es corroborado con la declaración testimonial de dicho menor obrante a fojas sesenta y seis a setenta. Que la hemorragia vaginal, que sufrió, se produjo a raíz de las relaciones sexuales violentas que tuvo con su enamorado un día antes que sufriera la hemorragia. **B)** Que en audiencia pública de fecha veintiuno de mayo del dos mil ocho, se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de la menor agraviada, corroborando lo declarado a nivel judicial, expresando que el acusado no es el autor de dicho latrocinio, que lo denunció porque, era autoritario con ella, porque le controlaba sus salidas que hacia con su enamorado y no estudiaba, por último lo hizo para defenderse ella y a su enamorado, del carácter fuerte de su mamá, que si sufrió una relación sexual violenta, fue por decisión de su enamorado y de ella, que si el examen médico practicado a su abuelo y ella arroja lesión por frotamiento, es porque los médicos

mienten, que su abuelo nunca abuso sexualmente de ella. C) Que, de autos se observa la actuación del procesado **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO**, quien ha mantenido en todo momento la versión uniforme y coherente de que no es autor del delito que se le imputa, que todo se debe a una venganza en su contra por parte de su nieta la menor agraviada; **SEXTO.-** Que estando a los argumentos precedentes, cabe precisar, que si bien es cierto **está probado** el delito contra la libertad - **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor identificada con la clave número treinta y nueve - cero ocho, sin embargo, la responsabilidad del acusado **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO**, en virtud a que sólo existe la mera sindicación contra el acusado por parte de la agraviada, indicio del móvil delictivo, la misma que queda desvirtuada con la declaración a nivel judicial como en juicio oral, de fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, en donde la menor agraviada acepta que un día antes del hecho delictivo tuvo relaciones sexuales violentas con su enamorado, a consecuencia de ellas tuvo la hemorragia vaginal, por lo que es falso que el encausado la haya violado sexualmente, y por no haber en autos otras corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria a dicha sindicación, por lo que le restan mérito para ser consideradas como prueba idónea; **SÉPTIMO.-** Que, tanto en la etapa preliminar, en la instrucción como en el Juicio Oral, **no existe prueba documental, personal, directa o indiciaria que abone la**

165
Cabrera

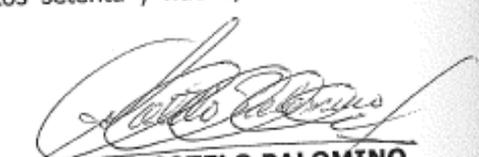
165
Cabrera

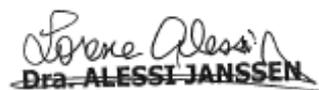
referencia incriminatoria, es decir, que no existe prueba idónea alguna que conlleve a los magistrados de este Colegiado a concluir con plena convicción y certeza sobre la responsabilidad penal del acusado **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** en los hechos que se le incrimina en la acusación escrita, por lo que es de concluir que no se ha enervado la presunción de inocencia que la Constitución le reconoce y no se ha probado la culpabilidad ni la imputación formulada por la agraviada, lo que obliga a concluir por su absolución [la presunción de inocencia no sólo es una regla de prueba, que impone una serie de requisitos a la actividad probatoria para que pueda actuar como fundamento de una sentencia condenatoria - es necesaria que exista actividad probatoria, que pueda entenderse de cargo, suministrada por la acusación, practicada en el juicio oral con los excepciones legalmente autorizadas y que haya sido obtenida respetando todas las garantías legales y constitucionales]; también es una regla de juicio que conduce a absolver al acusado cuando su culpabilidad no haya sido demostrada más allá de toda duda razonable –por todos: Fernández López, Mercedes; Algunas consideraciones sobre la reforma del recurso de apelación penal, Diario La Ley número Seis mil quinientos sesenta y nueve, del trece de octubre de dos mil seis; Por estas consideraciones este Colegiado de la **SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA,**

con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y administrando justicia a nombre de la Nación, en atención al artículo ciento treinta y ocho primer párrafo de la Constitución Política del Perú; **FALLA: ABSOLVIENDO a LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad - **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor identificada con la clave número treinta y nueve - cero ocho; **ORDENARON:** Se oficie en el día para la inmediata libertad del absuelto Leoncio Álvarez Castro; **MANDARON** se archive definitivamente los autos, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia; debiendo Secretaria de Mesa de partes oficiar para que se anulen sus antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en contra del sentenciado por la presente causa, con arreglo al Decreto Ley número Veinte mil quinientos setenta y nueve; con aviso del Juez Penal de origen.-

SS.


Dr. JERÍ CISNEROS
PRESIDENTE


Dra. SOTELO PALOMINO
VOCAL


Dra. ALESSI JANSSEN
VOCAL y DD.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
Lima
Augusta 2008
Dra. Sotelo Palomino
Dra. Alessi Janssen

9/08
Cabrera 2008

10.- SENTENCIA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica emite sentencia de vista con fecha 21 de Setiembre del año 2,010 y valorando la sentencia de grado declara: NULA LA SENTENCIA que absolvió a Leoncio Álvarez Castro de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de Violación Sexual en agravio de la menor de clave 39-08 y mandaron se realice nuevo Juicio Oral por otro Colegiado, para el debido esclarecimiento de los hechos, debiendo llevarse a cabo otras diligencias, como el examen psicológico que se le practicó a la agraviada en el hospital, la declaración del enamorado y la ratificación de los peritos médicos legales.

SE ADJUNTA LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3397 - 2009
LIMA

118
Alvarez
Castro

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diez.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia de fojas cuatrocientos dos, del nueve de julio de dos mil nueve, que absolvió a Leoncio Álvarez Castro de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual en agravio de la menor de clave treinta y nueve- cero ocho. Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos nueve alega que el Tribunal Superior no compulsó adecuadamente las pruebas de cargo. La agraviada en su declaración policial expresó que su abuelo le hizo sufrir el acto sexual, sindicación que se corrobora con el mérito del certificado médico legal que concluyó desfloración reciente y el tenor del certificado médico legal realizado al imputado que acreditó que tiene capacidad de erección conservada. Así las cosas, la retractación ulterior de la agraviada persigue salvar al imputado de la prisión.

SEGUNDO. Que de autos aparece que el día veintinueve de enero de dos mil ocho, a las siete de la mañana, se hizo presente a la Comisaría de Vitarte Marivel Álvarez Quispe, de treinta y cuatro años de edad, denunciando que su sobrina, la menor de clave treinta y nueve - cero ocho, de dieciséis años de edad -partida de nacimiento de fojas doscientos treinta y ocho-, fue violada por su abuelo, el encausado Leoncio Álvarez Castro, de sesenta y cinco años de edad, hecho ocurrido el día anterior, a las doce del día, en el inmueble ubicado en la calle El Sol manzana B, lote veintidós - San Gregorio - Vitarte, donde vive la víctima con sus hermanas, predio al cual llegó el imputado, quien a viva fuerza la tiró al suelo y le hizo sufrir el acto sexual. La menor tuvo que ser conducida al hospital por presentar sangrado vaginal.

La agraviada en sede policial, con el concurso del Fiscal Provincial de Ate y la presencia de su madre, declaró que cuando estaba lavando su ropa e intentó ir al baño, su abuelo la atacó sorpresivamente diciéndole "tu vas a pagar lo que has hecho" -en una oportunidad anterior, en junio de dos mil siete, intentó abusar de ella, lo que comunicó a su madre y sus tías-; que como se desmayó por la impresión ante el ataque de que era víctima, el imputado aprovechó para atacarla sexualmente, lo que advirtió cuando despertó, pues el encausado se encontraba encima de ella y le había introducido el pene -manifestación de fojas nueve-.

La menor fue examinada por los médicos legistas a las nueve y cuatro de mañana del día siguiente, veintinueve de enero de dos mil ocho. La pericia de fojas trece estableció, primero, que la agraviada presentó desfloración reciente; y segundo, que sufrió desgarró completo con compromiso de mucosa vaginal y planos profundos, con sangrado profuso, a horas V - VI - VII. La agraviada tuvo que ser



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 3397 - 2009 /LIMA

419
Custodia
per

operada porque presentó desgarro vulvo vaginal y la interconsulta psicológica dio cuenta de abuso sexual, depresión moderada, violencia familiar y deseos suicidas (informe hospitalario de fojas ciento setenta y cuatro- ciento noventa y uno).

El examen médico legal realizado el veintidós de febrero de dos mil ocho -más de veinte días después de los hechos denunciados- concluyó que la víctima presentaba signos de desfloración antigua, himen con desgarros antiguos incompletos a horas III y IV, desgarro antiguo completo a horas VI.

TERCERO. Que el mismo día en que declaró la agraviada, prestó testimonial ante la Fiscalía su madre Justina Álvarez Quispe (fojas veintiuno). Anotó que su hija le dijo que tuvo relaciones sexuales de mutuo acuerdo con su enamorado Yuri Pabel Torrin Sánchez. La denunciante Marivel Álvarez Quispe, en sede sumarial, reiteró lo que le hizo saber su sobrina, la agraviada treinta y nueve- cero ocho, aunque precisó que esta última le manifestó, algo dudosa, que el autor de la violación era su abuelo.

La agraviada en su preventiva de fojas sesenta y uno, prestada el veintiuno de febrero de dos mil ocho, se retractó y avaló la versión de su madre, en el sentido de que tuvo relaciones sexuales voluntarias con su enamorado Torrin Sánchez; que la última relación sexual fue el día anterior a su internamiento en el hospital, y que el sexo fue con violencia y por eso le vino sangrado. En su declaración plenaria de fojas trescientos ochenta y seis vuelta repite esta última versión. Yuri Pabel Torrin Sánchez en su declaración sumarial de fojas sesenta y seis mencionó que tuvo relaciones sexuales en dos oportunidades, aunque tras el interrogatorio mencionó que éstas fueron en cuatro o cinco ocasiones.

CUARTO. Que el encausado Álvarez Castro sostiene que el día de los hechos no se encontraba en casa de la agraviada, pues vive en otro domicilio y en esa oportunidad trabajaba como panificador en una panadería de nombre "Niño Jesús" -manifestación policial de fojas once, instructiva de fojas cincuenta y dos y declaración plenaria de fojas trescientos ochenta y cuatro vuelta-.

QUINTO. Que la primera declaración de la agraviada fue en presencia de su madre y con asistencia del Fiscal. En ella sindicó directamente al imputado. Según la pericia médico legal la encausada era virgen -presentó desfloración reciente-, de modo que su retractación en el sentido de que con anterioridad había mantenido relaciones sexuales con su enamorado -quien ni siquiera fue preciso en el número de veces en que tuvo sexo con la agraviada- carece de sustento alguno y no merece credibilidad. El primer examen psicológico da cuenta de un cuadro psíquico signado por una violación, y además el examen médico legal del acusado muestra que presentó "*lesiones genitales recientes ocasionado por fricción*" (cuatro erosiones en el pene), que son compatibles con un grado de violencia tal -incluso cuando la víctima se encontraba inconsciente- que explican las lesiones sufridas por la víctima, que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3397 - 2009 /LIMA

Estas evidencias de cargo no han sido valoradas adecuadamente. Las retractaciones y versiones en contrario provienen del propio entorno de la agraviada y, desde luego, buscan beneficiar al imputado, abuelo de la agraviada, padre de su madre y tía. Además, no existe prueba categórica que acredite la coartada del imputado, y la carta de la agraviada no tiene fecha cierta ni permite acreditar inconcusamente que las lesiones sexuales se las ocasionó el joven Yuri Pabel Torrín Sánchez en un encuentro amoroso violento.

Por tanto, es de aplicación el artículo 301° in fine del Código de Procedimientos Penales. Además, conforme al artículo 299° del mismo Cuerpo de Leyes, deben actuarse otras diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos, tales como el examen al psicólogo que examinó a la agraviada cuando estaba hospitalizada, la declaración de Yuri Pabel Torrín Sánchez, y la ratificación de los peritos médicos legistas autores de los certificados médicos de fojas trece y veinticinco, sin perjuicio de la declaración de la agraviada, de su tía denunciante y de su madre.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas cuatrocientos dos, del nueve de julio de dos mil nueve, que absolvió a Leoncio Álvarez Castro de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual en agravio de la menor de clave treinta y nueve - cero ocho. MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá realizar las diligencias probatorias indicadas en el quinto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria, y las que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron. Hágase saber.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO 

LECAROS CORNEJO 

PRADO SALDARRIAGA 

PRINCIPE TRUJILLO 

CALDERON CASTILLO 

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CARRERAS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11.- INICIO DEL NUEVO JUICIO ORAL (DISPUESTO POR LA EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 21-09-2010)

Con fecha 07 de Marzo del año 2,011 se dio inicio al nuevo Juicio Oral con la presencia de todas las partes del proceso, dando cuenta la Secretaria de la Sala que el acusado Leoncio Álvarez Castro fue absuelto en su oportunidad, siendo impugnada dicha sentencia determinando el Tribunal Supremo mediante Ejecutoria Suprema N° 3397-2009 declara nula la sentencia recurrida. Llevándose a cabo los debates orales conforme a ley y concluidos los mismos, el nuevo Colegiado de La Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima emite sentencia.

11.1.-SENTENCIA

Luego de los debates correspondientes el Colegiado "A" de La Segunda Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 08 de Abril del año 2,011 emite sentencia que FALLA: CONDENANDO A LEONCIO ALVAREZ CASTRO como autor del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor en agravio de la menor con la clave 39-08; impusieron: VEINTICINCO AÑOS de pena de libertad efectiva y fijaron en Cinco Mil Nuevos Soles el monto por reparación civil en favor de la agraviada.

Las razones que tuvo el Juzgado para imponer la pena condenatoria al imputado Leoncio Álvarez Castro, se basan entre otros, en la lesión al bien jurídico tutelado, el grado de ejecución del hecho punible, los antecedentes penales y la mayoría de edad del encausado, y los principios contemplados en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Penal.

Frente a esta sentencia el sentenciado interpuso Recurso de Nulidad, la cual se concede y se ordena elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica.

SE ADJUNTA LA SENTENCIA SALA SUPERIOR PENAL.

532
Fiscalía
Provincial

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIALIZADA PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

Exp. 244-2008 (06287-2008)
D.D. Dra. Antonia Saquicuray Sánchez

SENTENCIA

Lima, ocho de abril del
año dos mil once.-

Leoncio Álvarez Castro

VISTA: En Audiencia Privada, la causa penal seguida contra el acusado **LEONCIO ÁLVAREZ CASTRO** (Reo Libre), identificado con Documento Nacional de Identidad número cero novecientos seis cero trescientos catorce, nacido el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta, natural de Ayacucho, ocupación panificador, grado de instrucción tercero de secundaria, hijo de don Lucio y de doña Justina, domiciliado en Calle San Roque – Ate Vitarte, como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR**, en agravio de la menor identificada con Clave número treinta y nueve guión cero ocho.

I. RESULTA DE AUTOS

1. DENUNCIA Y AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Antonia Saquicuray Sánchez

1.1 Conforme al mérito del Atestado Policial número cero setenta y uno – dos mil ocho-VII- DTP-DIVTER- dos- JEFDIS-V-CV-IC y sus recaudos que corren de folios dos a siete, y a mérito de la denuncia penal número cincuenta y nueve – dos mil ocho conforme se aprecia de folios veintiséis a veintisiete, de fecha veintinueve de junio del dos mil ocho emitida por el señor Fiscal, doctor César Andrés Espinoza Huaraca, Fiscal Provincial Penal Titular de la Tercera Fiscalía Descentralizada de Santa Anita, la señora Jueza del Juzgado Penal de Turno Permanente emitió el correspondiente Auto de Apertura de Instrucción mediante resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil nueve, conforme se advierte de fojas veintiocho a treinta y uno, tramitada la causa en la VÍA ORDINARIA contra el citado procesado por delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual – **VIOLACION SEXUAL DE MENOR**, en agravio de la menor identificada con Clave número treinta y nueve guión cero ocho; ilícito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo

PODER JUEZ

ciento setenta y tres del Código Penal (modificado por Ley veintiocho mil setecientos cuatro), dictándose mandato de detención en contra del acusado.

2. ACUSACIÓN FISCAL

2.1 Vencido el plazo de instrucción, se emitieron los dictámenes finales por parte del señor Fiscal Provincial que obran de folios trescientos treinta y uno a trescientos treinta y tres, y el informe final, por la señora Jueza que corre de folios trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y dos, elevándose los autos a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, avocándose a su conocimiento por resolución de fojas trescientos sesenta, y dispuso que se remita la presente causa a la Fiscalía Superior para el pronunciamiento correspondiente. El señor Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen número doscientos cuarenta y cuatro – dos mil ocho, que corre a folios trescientos sesenta y siete a trescientos sesenta y nueve, **formuló Acusación Sustancial** contra Leoncio Alvarez Castro, en calidad de autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor en agravio de la menor signada con la Clave treinta y nueve – cero ocho, ilícito penal previsto y penado en el inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal.

3. INICIO Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.1 Formulado el Auto Superior de Enjuiciamiento con fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve que declara haber mérito para pasar a Juicio Oral contra el acusado Leoncio Alvarez Castro; y habiéndose señalado fecha para el juicio oral, éste se llevó a cabo en la forma prevista por ley, produciéndose la **sentencia** de fecha nueve de julio del año dos mil nueve, que obra inserta a fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos seis, donde se absuelve a Leoncio Alvarez Castro, de la acusación Fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad– Violación de la Libertad Sexual– Violación Sexual de menor, en agravio de la menor signada con la Clave número treinta y nueve guión cero ocho, interponiendo recurso de nulidad el señor Fiscal Superior de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima (ver Dictamen de fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos once), elevándose los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para su pronunciamiento correspondiente, emitiendo la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veinte, su fecha veintiuno de setiembre del año dos mil diez, declarando **Nula** la sentencia que absolvió a Leoncio Alvarez Castro de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de Violación Sexual en agravio de la

menor de Clave treinta y nueve guión cero ocho, solicitando la actuación de otras diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos tales como el examen al psicólogo que evaluó a la agraviada cuando estaba hospitalizada, la declaración de Yuri Pabel Torrin Sánchez y la ratificación de los peritos médicos legistas autores de los certificados médicos de fojas trece y veinticinco, sin perjuicio de la declaración de la agraviada, de su tía denunciante y de su madre y mandaron se realice **nuevo juicio oral** por otro Colegiado; señalándose fecha y hora para la realización del acto oral; que instalada la Audiencia Pública, con la presencia del acusado **Leoncio Alvarez Castro**, cedido el uso de la palabra a la señora representante del Ministerio Público a fin que oralice su acusación quien así lo efectúa ratificándose de la pena y reparación civil con lo demás que contiene, conforme es de verse del acta de su propósito.

Luego de lo cual se preguntó al acusado en mención, de conformidad con el artículo quinto de la Ley Veintiocho mil ciento veintidós, si aceptaba los cargos atribuidos por la señora Fiscal Superior, así como la Reparación Civil; manifestando éste que no, por lo que se dispuso la continuación del proceso.

3.2. Actos procesales del juicio oral

Ofrcidos, admitidos y actuados los medios probatorios en juicio oral, con las garantías de la contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad, formulado el alegato respectivo; ponderadas las conclusiones escritas que corren en pliego aparte; escuchado que fue el acusado en el ejercicio de su derecho a la última palabra; valoradas las pruebas generadas en el presente proceso, apreciándolas libremente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales; ha llegado el momento procesal de emitir sentencia.

II. CONSIDERANDO:

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

2.1 Hecho desencadenante

Conforme a los términos de la Acusación Fiscal, cuyo contenido el Colegiado asumirá para fijar los hechos a probar, se atribuye al acusado **Leoncio Alvarez Castro** haber sometido sexualmente a la menor agraviada con quien tiene un vínculo parental (nieta), el día veintiocho de enero del año dos mil ocho, en circunstancias que la menor se encontraba realizando los quehaceres del hogar

(lavando su ropa) en su casa sito en Calle El Sol Manzana B- Lote veintidós- San Gregorio- Vitarte, se dirigió al baño y al encontrar cerrada la puerta se dirigió al cuarto a secarse las manos, cuando de pronto sorpresivamente el encausado -abuelo materno de la menor agraviada salió del baño, y la menor se fue a su cuarto, siguiéndola el encausado, quien se acercó a ella diciéndole tu "vas a pagar lo que has hecho", instantes en que la menor agraviada se desmayó, situación que aprovechó el encausado para violarla sexualmente, siendo que al despertarse, éste se encontraba encima de ella, por lo que al sentir el pene del encausado dentro de su vagina, lo empujó, momentos que le vino un sangrado, que ello fue corroborado con el Certificado Médico Legal Número cero cero dos mil quinientos setenta y cuatro-IS a fojas trece.

3. DELIMITACIÓN TÍPICA

3.1. Evaluación Jurídica

Que, el delito es toda acción u omisión antijurídica y culpable, esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuridicidad y de ésta a la culpabilidad) El delito de Violación Sexual de menor de edad, se encuentra regulada el artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente. En tal sentido, tenemos:

(...) Artículo 173.- Violación Sexual de Menor de edad

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."

En esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad, luego de la modificatoria por la Ley veintiocho mil setecientos cuatro. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores.

¹ Texto según el Art. 1º de la Ley N° 28704 de 05/04/2006

4. IMPUTACION Y PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PUBLICO

Conforme a los hechos que sustentan la imputación de la acusación fiscal que obra de folios trescientos sesenta y siete a trescientos sesenta y nueve y en la Requisitoria Oral expuesta por la señora Fiscal Superior, que fija los hechos materia de prueba, sostiene que se ha acreditado que el acusado en mención sometió sexualmente a la menor agraviada con quien tiene un vínculo parental (nieta), el día veintiocho de enero del año dos mil ocho, en circunstancias que la menor se encontraba realizando los quehaceres del hogar, lavando su ropa y el acusado se encontraba en el interior del baño, es que la agraviada toca la puerta teniendo ella la intención de ingresar a los ambientes del baño y al percatarse que la puerta estaba cerrada, se retira hacia su dormitorio, es cuando el acusado abre la puerta del baño y va detrás de la menor e ingresa a dicha habitación y la somete sexualmente, violación que se acredita con el Certificado Médico Legal obrante a fojas trece; siendo así los hechos imputados al acusado Leoncio Alvarez Castro corresponde al delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor. Asimismo, de conformidad con los incisos tres y cuatro del artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales, solicita la imposición de la pena de CADENA PERPETUA y al pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada, rectificando de esta manera la pena solicitada en la Acusación escrita de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos sesenta y nueve, donde solicitara la imposición de Veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil.

5. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

A NIVEL PRELIMINAR:

1. Manifestación de la menor Clave treinta y nueve guión dos mil ocho, a folios nueve y siguiente, en presencia de su señora madre Justina Alvarez Quispe y con la concurrencia del representante del Ministerio Público, declaró que en circunstancias que se encontraba lavando su ropa e intentó ir al baño, su abuelo la atacó sorpresivamente diciéndole "tú vas a pagar lo que me han hecho"; que como se desmayó por la impresión ante el ataque de que era víctima, el imputado aprovechó para atacarla sexualmente, lo que advirtió cuando despertó, pues el acusado se encontraba encima de ella y le había introducido su miembro viril y producido un fuerte sangrado; asimismo refiere que en junio del año dos mil siete, el acusado le realizó tocamientos indebidos.

2. Denuncia formulada por Maribel Alvarez Quispe, quien denunció que el día veintiocho de enero del año dos mil ocho, a las doce horas aproximadamente, su sobrina (la agraviada), fue víctima de violación sexual por parte de su abuelo Leoncio Alvarez Castro, el hecho ocurrió en el inmueble ubicado en la calle El Sol Manzana B, Lote veintidós San Gregorio – Vitarte, donde vive la agraviada, a donde llegó el denunciado y a viva fuerza la tiró al piso y abusó de ella, quien al ser conducida al hospital de Vitarte, presentó hemorragia por desgarro vaginal (confrontar fojas dos).

3. Manifestación de Leoncio Alvarez Castro a fojas once y once vuelta, refiere que siempre se ha llevado bien con su nieta (la agraviada), que el día de los hechos el deponente se encontraba trabajando como panificador en Santa Clara en la panadería "Niño Jesús", permaneciendo en su trabajo desde las veintidós horas hasta las seis horas del día siguiente, y que desde hace ocho meses antes de los hechos, no tenía ningún contacto físico y ninguna forma de comunicación con la menor; manifestando también que hace ocho meses, cuando el deponente se encontraba ebrio, su nieta se metió a su cama y por ese hecho culparon al deponente por intento de violación sexual, siendo golpeado por la madre de la menor, pero después la agraviada dijo que era mentira, motivo por el cual el deponente se retiró de dicha casa.

4. Declaración indagatoria de Justina Alvarez Quispe, de fojas veintiuno a veintidós, indicó que la agraviada (su hija) le dijo que tuvo relaciones sexuales de mutuo acuerdo con su enamorado Yuri Pabel Torrin Sánchez el día de los hechos, ante ello fue en busca del antes nombrado y éste reconoció, pero no le dijo donde habían sostenido las relaciones sexuales.

5. Certificado Médico Legal número dos mil quinientos setenta y cuatro guión IS a fojas trece, correspondiente a la menor agraviada, practicado el veintinueve de enero del año dos mil ocho, a las nueve horas con cuatro de la mañana (un día posterior a los hechos), conclusión: Desfloración reciente y lesiones extragenitales (sufrió desgarro completo con compromiso de mucosa vaginal y planos profundos, con sangrado profuso, a horas V, VI, VII. Al momento del examen se encuentran abundantes coágulos). En la data se consigna: la menor refiere violación de parte de abuelo materno el veintiocho de enero del dos mil ocho durante la tarde.

6. Certificado Médico Legal número dos mil seiscientos sesenta y tres - PS-D, obrante a fojas veinticinco, correspondiente al acusado Leoncio

PODER JUDICIAL

.....
 Poder Judicial
 Oficina de la Fiscalía
 Oficina de la Fiscalía

Alvarez Castro, practicado con fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, quien presenta: **"Genitales externos: Erosión superficial en dorso de mucosa prepucial lado izquierdo, pequeña erosión en dorso del glande a predominio izquierdo, dos pequeñas erosiones superficiales en el lado izquierdo del frenillo ocasionado por fricción"**. Conclusión: Capacidad de erección conservada y lesiones genitales recientes ocasionada por fricción. (resaltado nuestro).

A NIVEL JUDICIAL

7. A fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, obra la **declaración instructiva de Leoncio Alvarez Castro**, quien se declara inocente del delito que se le atribuye, refiriendo que el día de los hechos estuvo trabajando en la panadería Niño Jesús, siendo su horario de diez de la noche hasta las seis de la mañana del día siguiente; que ocho meses antes de los hechos, tuvo un problema con la menor agraviada, ya que ésta se metió a su cama y el deponente la botó, luego lo acusó de querer abusar de ella y su madre (Justina), llegó a golpearlo y por esa mentira, el declarante las echó de la casa, por lo que, desde esa oportunidad no tiene ningún contacto con la agraviada y que al momento de los hechos ésta vivía con su madre en San Gregorio. Sosteniendo que la menor lo sindicó por miedo a ser castigada por su madre al enterarse que había mantenido relaciones sexuales con su enamorado; también porque el deponente le recriminaba que estudiara.
8. A folios sesenta y uno a sesenta y cuatro, obra la **declaración referencial de la menor agraviada**, quien se retractó de su sindicación inicial, indicando que mintió al referir que fue víctima de abuso sexual, que lo hizo porque su abuelo (el acusado) le tenía cólera y le prohibía las salidas con su enamorado y además, porque echó de la casa a su mamá; señala que tuvo relaciones sexuales voluntarias con su enamorado Torrín Sánchez de dieciséis años de edad; que la última relación sexual fue el día anterior a los hechos a las diez y treinta de la mañana en un hostel, y que el sexo fue con violencia y por eso se produjo la hemorragia; que al momento de los hechos vivía en San Gregorio en compañía de su padre.
9. **Testimonial de Yuri Pabel Torrín Sánchez** a fojas sesenta y seis a setenta, donde señala que mantiene una relación de enamorados con la agraviada desde hace un año y tres meses y desde hace cuatro meses han mantenido relaciones sexuales y que el día de los hechos mantuvieron relaciones

sexuales en un hostal, permaneciendo juntos desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en que la dejó en su casa y que mantuvieron relaciones sexuales dos veces y no tuvieron ninguna dificultad de carácter físico; desconociendo si el acusado vivía o no en la misma casa con la agraviada.

10. Declaración testimonial de Maribel Alvarez Quispe a fojas setenta y dos a setenta y siete, quien refiere que la menor agraviada en forma dudosa le respondió que fue el acusado Leoncio Alvarez (padre de la deponente) quien abusó de ella y es por ello que interpuso la denuncia, pero después de dos días la menor confesó que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado.

11. Certificado Médico Legal número cuatro mil doscientos cincuenta y seis - PF- AR a fojas ciento sesenta y dos, correspondiente al acusado, que concluye que en el Dictamen Pericial de Biología Forense de fecha ocho de febrero del dos mil ocho, en la muestra analizada del hisopado de balano prepucial efectuado al acusado "no se observaron espermatozoides".

12. Certificado Médico Legal número doce mil treinta y nueve - CLS a fojas ciento sesenta y cinco a ciento noventa y uno, efectuado a la menor agraviada, de fecha veintidós de febrero del año dos mil ocho, con la siguiente conclusión: "Signos de desfloración antigua (himen con degarros antiguos incompletos a horas III y IV, desgarró antiguo completo a horas VI), no signos de acto contranatura".

13. Historia Clínica número treinta y cinco noventa ochenta y ocho del Hospital de Vitarte, correspondiente a la agraviada, a fojas ciento setenta y cuatro a doscientos doce, donde la Interconsulta Psicológica da cuenta del motivo por el cual la agraviada está ingresando a dicho nosocomio, por ser víctima de agresión sexual

14. Declaración testimonial de Renzo Ayala Alvarez (nieto del acusado), obrante a fojas doscientos diecisiete a doscientos diecinueve, quien ha referido que nunca han vivido junto el acusado y la agraviada y que el primero no los visitaba mucho; que la agraviada era atendida por su hermana, ya que la madre de ésta tuvo otro compromiso y se fue a vivir a otro lugar, dejando a la menor en la casa donde también viven las otras tías del deponente.

15. Declaración testimonial de Ismael Ayala Bendezú (yerno del acusado), obrante a fojas doscientos veinte a doscientos veintidós, quien ha referido

PODER JUDICIAL

S. J. C.
Alvarez
Quispe

que el día de los hechos estuvo presente en el inmueble ubicado en la calle el Sol Manzana B, Lote veintidós San Gregorio - Vitarte en compañía de su hijo Renzo, permaneciendo todo el día y que en horas de la mañana, la agraviada le refirió que se iba a Huachipa, observando que se llevó una mochila.

- 16. Evaluación Psiquiátrica número cero trescientos noventa y cinco noventa y siete – dos mil ocho – PSQ** que obra inserta a fojas doscientos cincuenta cuatro a doscientos cincuenta y siete, correspondiente a la menor agraviada, concluyendo que ésta presenta: "1. Personalidad en fase de estructuración con problemas de comportamiento. 2. Inteligencia promedio normal. 3 No psicopatología de psicosis. 4. Miembro de familia disfuncional."
- 17. Evaluación Psicológica número cero trescientos noventa uno setenta y ocho – dos mil ocho – PSC** obrante a fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cuatro, correspondiente a la agraviada, que concluye que dicha agraviada presenta problema de conducta.
- 18.A folios doscientos treinta y ocho obra la Partida de Nacimiento de la agraviada, que acredita el parentesco (abuelo – nieta) entre el acusado y dicha menor, y que al momento de los hechos ésta contaba con dieciséis años de edad.**

JUICIO ORAL

Durante el desarrollo del juicio oral han comparecido :

- 19. El acusado LEONCIO ALVAREZ CASTRO, quien se declara inocente del delito que se le atribuye, refiere en el interrogatorio que al momento de los hechos domiciliaba en el Lote Veintidós, San Roque, y la agraviada, en San Gregorio, que no va a dicha casa desde el año dos mil cinco y que vio a la agraviada tres meses antes de su detención porque lo llevó su hija, la mamá de la agraviada, quien lo abofeteó incriminándole "haber tocado" a la agraviada y, al ver eso la menor salió corriendo y dijo "a mi abuelo no"; que la relación que mantenía con la menor agraviada era cordial, tenía enamorado, pero no lo conocía y no se lo prohibió; pero con la madre de la agraviada, quien es su hija, sí tenía problemas, porque estaba más pendiente de su nuevo compromiso que de sus hijas; que mantuvo relaciones sexuales con su pareja Mary Soto Mondivil tres días antes de los hechos (veinticinco de enero) y que tenía lesiones cuando había fricción; que no se explica porque ha sido denunciado y que el día de los hechos el**

deponente estuvo trabajando en una panadería, siendo su horario de trabajo de nueve de la noche hasta las siete de la mañana del día siguiente.

20. Por su parte, **la agraviada con Clave treinta y nueve guión dos mil ocho**, señala que al momento de los hechos vivía en el inmueble de su abuelo, el acusado, en San Gregorio, en compañía de sus familiares Raquel, Ronald, Sonia, Ismael y su primo Renzo, su mamá no vivía con ella, sino en Canto Grande con su nuevo compromiso; refiere que no tenía una relación buena con el acusado ya que le prohibía salir a la calle y le indicaba que tenía que hacer las tareas y como no vivía con su mamá, su abuelo a veces la cuidaba, pues éste venía y preguntaba de vez en cuando si habían comido; en cuanto a los hechos señala que el día veintiocho de enero no estuvo en su casa el acusado y que mantuvo relaciones sexuales violentas con su enamorado Juri Pavel Torres Santos, siendo la primera vez que mantuvo relaciones sexuales el veintisiete de noviembre; que al inculpar a su abuelo, el acusado, sólo pensó en defender a su enamorado y a ella misma, por las represalias de su señora madre.

21. **Declaración de Justina Alvarez Quispe**, quien refiere que tuvo problemas con el acusado (su papá), porque se enteró que éste habría querido realizar tocamientos a la agraviada, entonces por su carácter fuerte y violento, le reclamó y lo agredió, después su hija dijo que todo era mentira; que se enteró de los hechos ocurridos el veintiocho de enero del dos mil ocho cuando se encontraba en su casa en Polvos Azules, por intermedio de su hermana, constituyéndose al hospital de Ate, preguntándole a la menor la razón por la que ella decía que el acusado había estado en la casa de su abuelo, sino había nadie, entonces la menor refirió que mantuvo relaciones sexuales con "Pabel" y que sindicó al acusado porque era la persona que más la controlaba, por lo que la deponente salió a buscar a "Pabel" a su casa, en San Gregorio, y le preguntó que había pasado.

22. **Declaración de Maribel Alvarez Quispe**, donde indica que la menor estuvo viviendo en su casa desde el veintitrés hasta el veintinueve de enero del dos mil ocho, que el día veintiocho de enero salió de la casa a las nueve de la mañana con destino a San Gregorio para lavar su ropa, retornando a las tres de la tarde, trayendo su ropita, se pusieron a ver una película hasta las ocho de la noche, no percatándose que estuviera sangrando, percatándose de ello a las nueve de la noche, llevándola al día siguiente a la posta, donde la derivan al médico legista; que le creyó a la agraviada, cuando la llevó al hospital el médico no le dio ningún diagnóstico.

23. Declaración de Yuri Pabel Torrin Sánchez, señala que la agraviada era su enamorada y que mantuvieron relaciones sexuales antes del veintiocho de enero, que salió con la agraviada el veintisiete de enero y tuvieron relaciones sexuales normales, después de ello le sobrevino un sangrado, que nunca antes le había pasado; que se enteró de los hechos cuando la madre de la agraviada llegó a la casa del deponente y le preguntó si había mantenido relaciones sexuales con la agraviada, respondiéndole que sí; para luego ante la pregunta del ¿por qué a nivel policial y judicial señaló que mantuvo relaciones sexuales con la menor el veintiocho de enero? respondió que ese día debió ser y que no se acuerda bien por el tiempo transcurrido (hace tres años), que se enteró de la denuncia en contra del acusado recién el día catorce de febrero, señalándole la agraviada que había puesto una denuncia falsa.

24. Declaración de Carla Mlluska Alarcón Valenzuela, quien elabora el Informe Interconsulta Psicológica, precisando que la agraviada no quería hablar guante la consulta y es lógico porque toda víctima de violencia sexual lo que menos quiere es hablar, que lo consignado que la agraviada habría sufrido "violencia sexual, con tendencias suicidas", es lo que manifiesta la paciente, recuerda que la actitud que tenía la agraviada fue por agresión sexual, que la interconsulta demoró cuarenta y cinco minutos y consiste en una entrevista personal, antecedentes personales, agregando que la agraviada estaba retraída.

25. Declaraciones de las peritos Giuliana Mercedes Lavy Chang y Bernardina Olinda Carrillo Vicente, quienes se ratifican en el contenido y firma del Certificado Médico Legal obrante a fojas trece, afirmando que el "sangrado profuso a horas V, VI, VII", que presentó la agraviada "comprometió los tejidos", produciéndose un desgarramiento amplio, no solamente piel, y la estructura del himen sino también comprometió la mucosa en forma profunda, hubo rotura de vasos sanguíneos (...) y por lo tanto el sangrado era profuso, a pesar de que nos mencionaron que el hecho había sucedido un día antes. Hubo un gran compromiso de tejidos, por la profundidad del desgarramiento, de la lesión – sobre este tipo de sangrado (...). "...). Precisan, que el sangrado que describieron en este caso, se debió a la rotura de vasos de los tejidos dañados, no se relaciona para nada con un sangrado menstrual el cual proviene de un cervix uterino, que está distante de la lesión que han visto". "...El sangrado es profuso y se aprecia que es por salida del cervix y de la cavidad vaginal y no lesiona ninguna parte de la mucosa, ni

tampoco de alguna pared vaginal (...) es una lesión, una abertura de mucosa y más que nada a nivel de varias horas. Que, cuando hablan en sentido horario de la manecillas del reloj, en este caso, hay un desgarro profuso en amplias horas en VI, VI y VII y eso de ninguna manera podría ser producto de una menstruación". "(...) las lesiones son recientes, y con eso evidenciamos que hubo equimosis, tumefacción y sangrado. (...) Normalmente la mucosa cicatriza antes que la piel, digamos cinco o siete días de haberse producido la lesión, se va a regenerar este tejido y podría cicatrizar, pero en el caso de la menor presentaba un desgarro tan profundo que requería de una atención asistencial, por eso es, que la niña ante tal sangrado es probable que necesitara una sutura, por lo que, fue derivada a un centro hospitalario para su atención". Ante la pregunta a las peritos médicos, si al momento del examen la menor les refirió como se produjo esa lesión, la perito Giuliana Mercedes Lavy Chang, señala: "que hacemos una pequeña referencia y nos acordamos del caso, por la magnitud del sangrado de la menor, y lo conversamos, señalando que la menor refirió que el abuelo es quien la agredió sexualmente, llega mortificada, con un llanto increíble, adolorida y era evidente, porque cuando la doctora quien la ve primero, la examina, era evidente el sangrado, por lo que el dolor que puede haber tenido la menor debió haber sido increíble, y se pregunta como había podido soportar tantas horas con ese tipo de lesión". Y ante la pregunta si ese sangrado, podría haber sido dado por alguna maniobra abortiva a la que pudo haber sido sometida la menor, la perito Carrillo Vicente, señaló que: "De ninguna manera, las maniobras abortivas se dirigen a causar la muerte de producto que está dentro de la cavidad uterina, por lo tanto las maniobras abortivas con las que se cuentan en la actualidad lo que hacen es dirigirse hacia el cérvix, no lesionan, para nada se toca la vagina. La vagina es un conducto a través del cual se llega a establecer el viaducto, existen ahora incluso otros métodos en los cuales, no hay ni siquiera necesidad de tocar el cérvix sino que se coloca una tableta, unas sustancias y se activan las contradicciones uterinas pero igualmente se colocan cerca al cérvix y lo que hacen es contraer el útero para nada toca la vagina". Las peritos ante una pregunta formulada por la Fiscalía, refieren que de acuerdo a su evaluación, no ha habido maniobra abortiva. Ante la interrogante que a fojas ciento ochenta, hay un Informe Médico del centro hospitalario donde la menor fue atendida, tampoco se vislumbra que ésta haya sido sometida a una maniobra abortiva; manifestando la perita Giuliana

Mercedes Lavy Chang, lo siguiente: "Normalmente, cuando nosotros evaluamos lo que es maniobra abortiva, vemos la cantidad para analizar, cómo se encuentra anatómicamente el cuello del útero. Normalmente, cuando hay maniobra abortiva, éste está abierto, porque hay un orificio externo – interno – pero lo que vemos externamente es el externo y que generalmente está abierto y presenta alguna lesión equimótica, tumefacta o con sangrado cuando ya sido efectuado como es un legrado uterino, la limpieza o alguna otra lesión dentro del cuello del útero, una maniobra que haya perforado la cavidad uterina u otras lesiones orgánicas en contorno de la lesión, pero en el presente caso el cérvix está puntiforme, como es lo normal, lo natural y que no presenta lesiones, que está sin lesiones. Se descarta alguna maniobra abortiva o que haya tenido un aborto espontáneo. Por su parte la perito **Bernardita Olinda Carrillo Vicente**, manifestó lo siguiente: "Lo que describe el reporte operatorio es el informe en el cual el médico que realiza el acto médico, describe absolutamente todo paso a paso y en la parte de hallazgos pone con detalle, todas las estructuras tanto dañadas como normales. Este examen por lo que veo ha sido bajo anestesia, por lo tanto, tiene la facilidad de poder consignar con bastante detenimiento, todo lo que se va a trabajar. El examen describe en primer lugar que son lesiones vaginales, e incluso como corresponde, describe el aparato con el cual se emplearía, que es un espéculo vaginal, que es un espéculo pequeñísimo, con la punta de pato que es el medio apropiado para revisar incluso el himen de una niña. Y finalmente, menciona acá el cérvix, un orificio cervical externo cerrado; puntiforme, esto quiere decir que a través de ese cuello uterino, no ha pasado. La característica del cuello uterino puntiforme es aquel que nunca ha sido tocado, que nunca ha sido atravesado, que nunca ha sido dilatado bajo ninguna circunstancia, es decir, tal como vino al mundo, y finalmente, lo describen "sin lesiones", no hay ningún signo de inflamación, daño, rotura de tejido, erosión y cuando usted nos pregunta sobre alguna maniobra abortiva, es más ni siquiera describe un tipo de sangrado, por lo tanto tampoco quedado ningún sangrado menstrual". Ante la pregunta si el aparato que han empleado para evaluar a la menor, es el adecuado, o si ha podido causar alguna lesión a la menor, **la perito Bernardita Olinda Carrillo Vicente**, lo siguiente: "de ninguna manera, el espéculo vaginal se utiliza para la evaluación de niñas, menores de diez y ocho años, cuyo himen tiene diámetro pequeño. En segundo lugar, como lo hemos descrito nosotras, era amplio, ahora imaginamos un círculo, no fue

una rotura en un punto de un círculo, sino que era una rotura que iba desde un punto llamado cinco hasta el otro llamado siete, o sea amplio. De modo que sin necesidad de espéculo, tranquilamente uno pudo haber evaluado, pero el médico para tener certeza ha utilizado un espéculo para evitar la lesión en el cuello uterino, pero no podría causar una lesión de este tipo". También afirman que no se podía determinar si la menor tenía himen complaciente porque todo estaba desgarrado. Ante la pregunta si pueden explicar si ese desgarró, pudo ser producto de una relación sexual violenta. **La perita Bernardita Olinda Carrillo Vicente, manifestó,** la ruptura o el desgarró del himen, se relaciona con las dimensiones del miembro viril que penetra ese himen. **La perito Lavy Chang,** la lesión va a depender del diámetro del pene erecto para ocasionar dicha lesión; ante la interrogante ¿cuánto tiempo podrían ustedes calcular que hubiera ocurrido este tipo de desgarró que la agraviada ha sufrido? la perito Carrillo Vicente manifestó lo siguiente: cuando es reciente, hablamos de tres a cinco días, pero en este caso, la presencia de coágulos nos permite prever que se trataba de un lapso menor de tiempo, podríamos arriesgarnos hablar de un lapso de un día, porque eso también varía. Si ya hubiera tenido más días, ya el sangrado no sería tan evidente. **La perito Carrillo Vicente, señaló que:** Podría haber sido causado por algo que tenga un mayor tamaño y que pudiera haber causado una lesión a la vagina, la perito **Lavy Chang** agrega además: una botella, una vara, cualquier cosa que rompa. Por la magnitud del desgarró y como la menor sangrara tanto, es difícil encontrar espermatozoides porque estaba tan adolorida, lo único que hicieron fue taponear, limpiarla y derivarla al centro médico. **La perita Carrillo Vicente manifestó:** por el sangrado profuso que había no habría sido de mucha ayuda, por la experiencia que tenemos, porque el sangrado hace un barrido. También explican que por la magnitud del cuadro, la menor no podría haberse desplazado sola y sin ayuda.

26. Declaración de los peritos médicos Heraclidas Agilberto Torres Alcocer y Wilder Lino Espiritu, quienes se ratifican en el contenido y firma del Certificado Médico Legal obrante a fojas veinticinco, señalando que "las lesiones" que presenta el acusado, se han ocasionado a nivel de mucosa y, generalmente mucosa, cicatriza muy rápido. En otras palabras sana muy rápido, no más allá de tres días, es muy reciente, **tanto así que podría haber sido en el día.** Que, el estado en que evaluaron al paciente con relación a su órgano genital masculino es en estado de flacidez, que el

miembro viril tiene dos estados, uno es el estado basal que es el de flacidez, y otro en erección cuando la persona está en estado de excitación. En este caso se le ha evaluado en estado de flacidez, de acuerdo al examen el acusado conserva su capacidad de erección, tenemos un miembro viril de proporciones grandes, sobre todo en el diámetro, y de acuerdo a la naturaleza del examen procuramos tomar las medidas y en estado de flacidez alcanza una longitud de once centímetros, lo cual es grande y tomando las circunferencia que es tres punto cinco centímetros, tenemos que es un diámetro bastante grande para el estado de flacidez. De modo que si en estado de flacidez es grande, al momento de la erección, debe serlo mucho más. A la pregunta en el juicio oral, si ¿Podría haber ocasionado lesiones en alguna menor? Por supuesto, normalmente un miembro aumentado de tamaño puede ocasionar lesiones en cualquier persona dependiendo de la intensidad del momento de cómo se dio este acto, porque entendemos las proporciones anatómicas de dos personas, la desproporción va a generar una posibilidad de ocasionar un mayor daño. En el interrogatorio, se puso a la vista de los peritos médicos el certificado médico legal de fojas trece correspondiente a la agraviada, donde se describe lesiones en el himen, a horas V, VII y VII, señalando los peritos que estas lesiones guardarían relación con las que consignaron en el certificado número dos mil quinientos setenta y cuatro practicado al acusado, en donde se describe lesiones tipo erosión, del lado izquierdo y al nivel del frenillo, indicando si van al nivel del frenillo es una lesión que lleva a una relación directa a horas seis, y si es de horas siete, es al lado izquierdo, entonces, si hay relación. Las lesiones de ambos concuerdan. Hablamos de fricción nos referimos al roce, y puede haber roce de piel con piel, y si no hay buena lubricación y el diámetro del pene es aumentado, definitivamente va existir mayor posibilidad de roce y por lo tanto al haber más roce, van a producirse estas lesiones. En este caso, el acusado presenta lesiones ocasionadas por fricción, probablemente no haya habido preparación, hubo agresividad y pudo haber forcejeo, toda vez que la fricción ha sido intensa. Refieren los peritos que descubrieron en el examen practicado al acusado lesiones muy recientes, por decir, no tienen más allá de veinticuatro horas porque son lesiones que se ven, que se visualizan porque después de las veinticuatro horas serían lesiones que van cicatrizando, y en mucosa va mucho más rápido la cicatrización, por eso se habla que a los tres días probablemente ya no las vemos. **El perito médico Wilder Lino Espiritu, sobre la toma de**

espermatozoide, refiere que fue efectuada con un hisopo, a nivel del prepucio, del glande para un estudio, que en este caso salió "negativo". Una persona que haya tenido relaciones sexuales dentro de las veinticuatro horas ¿es probable que permanezca los espermatozoides? Es probable, como también que no, porque en medicina nada es absoluto, porque después de un baño es probable que no encuentre nada, en cambio en la mujer sí, porque en la cavidad vaginal, aún después de una ducha se conserva. (resaltado nuestro).

SSC
García
Campes

6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

6.1. La sentencia judicial debe fundamentarse en auténticos actos de prueba y en una suficiente actividad probatoria de cargo, para lo cual se hace necesario que los medios probatorios legítimamente utilizados proporcionen un resultado suficientemente revelador, tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado; medios probatorios que deben estar plenamente acreditados, no pudiendo tratarse de meras sospechas. En este contexto, los elementos de prueba contenidos en un atestado policial y los propuestos por los partes, deben ser reproducidos dentro del debido proceso, y con respecto al derecho de defensa, pues sólo en esta instancia se puede cuestionar válidamente estos elementos para determinar finalmente cuál de ellas se puede convertir en prueba propiamente dicha; corresponde analizar si en el presente caso se han actuado los referidos medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del acusado Leoncio Alvarez Castro.

6.2. Que, la valoración de la prueba constituye indudablemente, una operación fundamental de gran importancia en todo proceso, y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el juez determine el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado; esta valoración tiene por objeto esclarecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal buscando crear convicción en el juzgador; valoración que puede ser positivo, en cuyo caso se habría conseguido el fin que se buscaba al presentar los medios de prueba, o negativo cuando no se alcanza ese fin.

6.3. El derecho a la presunción de inocencia como garantía constitucional: Para la presente causa penal, es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la constitución política del estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de

COPIA
FOLIO 75
MAY 2011
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ
ESTADO DE GUATEMALA

modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia (STC cero seis dieciocho-dos mil cinco-PHC/TC, fojas veintidós) comprende: " (...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y tribunales, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generen en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción". En atención a esto, si es que en el desarrollo del juicio oral no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así como de la vinculación del acusado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado.

6.4. Que, conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que únicamente pueda considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes y b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación judicial no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

6.5. Siguiendo a Karl Mittermaier, en su obra *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, página doscientos ocho, citado por Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su obra *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, página cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos sesenta y tres, diremos que el examen pericial constituye una prueba sui generis, y cuya apreciación no puede hacerse sino siguiendo ciertos principios que le son inherentes. Consecuentemente, es inexacta la postura que se inclina por considerar a la prueba pericial como un medio auxiliar para el juez, supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podría evitar su realización aun cuando aquel tenga los conocimientos especializados; si solo fuera un medio de juzgamiento para auxilio del Tribunal en la decisión, no sería necesaria cuando el juez tuviera suficientes conocimientos sobre los puntos

sometidos a peritación, y ésta quedaría excluida del contralor de las partes y se destruiría el principio según el cual la sentencia no puede fundarse en conocimiento personal del juzgador. En efecto, se estaría aplicando una valoración muy personal del juzgador, que afectaría una actividad probatoria sostenida esencialmente por la actividad de las partes, de conformidad con el sistema adversarial, el cual implica la menor intervención posible del juzgador en la actividad probatoria, así como la "sociabilidad del convencimiento judicial". La garantía de un proceso penal, radica esencialmente en el grado de certeza que deben alcanzar las resoluciones jurisdiccionales, y si de éstas se pueden derivar consecuencias tan gravosas como la pena, se necesita entonces fundamentar el conocimiento en base a fuentes confiables y especializadas, como son las pruebas periciales, en tal virtud, son medios probatorios de naturaleza esencial para los fines del proceso. El Juez puede apoyar su fallo en el dictamen pericial, como también desestimarlos, aunque no haya sido objeto de impugnación, cuando no lleva su ánimo el convencimiento que es concluyente. Se constituyen en fuentes de apreciación científica de suma relevancia a efectos de determinar la pre existencia del objeto material del delito, punibilidad de la conducta y la consiguiente responsabilidad penal del imputado. En definitiva, la prueba pericial cuenta con una inobjetable fuerza probatoria, en la medida, que a partir de sus exámenes científicos se puede construir la verdad de los hechos punibles acaecidos, pero, para tener validez probatoria, las **pruebas periciales deben ser actuadas en el juzgamiento**. Las pruebas periciales deben sujetarse a tres requisitos: sistematización, comprobación y objetividad, requisitos que se pondrán a prueba en su actuación oral. (resaltado nuestro).

6.6. En consecuencia, el Juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, esto en virtud del principio a la debida motivación. En este sentido, Eduardo Jauchen, citado por José Antonio Neyra Flores, en su obra Manual del Nuevo Proceso Penal página quinientos ochenta y ocho, señala que entre las causas por las cuales el Juez debe apartarse de las conclusiones de los peritos están: el contradictorio con el resto de pruebas que resulte a todas luces inverosímil y que resulte vacío de contenido. Respecto de la primera causal por la que el órgano jurisdiccional debe apartarse de las conclusiones del perito, esta se configura cuando las conclusiones del dictamen pericial resultan sumamente contradictorias con el resto del material probatorio. Esto, en virtud de que el Tribunal no está sometido al dictamen pericial sino que tiene que realizar una valoración conjunta de todo lo producido en juicio y fundamentar de manera razonada el rechazo o apartamiento del dictamen. Sobre la segundo causal, explica que la misma se configura cuando las conclusiones del

574
 Atm...
 Com...
 p...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

dictamen resulten a todas luces inverosímiles, ya sea porque son contrarias a las leyes de la naturaleza o a los más elementales principios de la lógica que lo tornen inatendible por su notoria inverosimilitud. Por último, cuando el dictamen pericial resulte vacío de contenido, esto es, por ser notoriamente deficiente en sus fundamentos, o falta total de claridad en los mismos, el Tribunal deberá apartarse de sus conclusiones

6.7. Analizadas las fuentes de prueba y los medios de prueba actuados en la etapa preliminar y en la investigación judicial, así como lo declarado en Juicio Oral por el acusado, la agraviada, los testigos y los peritos médicos respectivamente, lo vertido en la requisitoria oral, los alegatos de defensa, así como de su respectiva autodefensa del acusado, se ha llegado a la convicción y certeza sobre los siguientes hechos probados:

- a) Que, el día veintinueve de enero del dos mil ocho, Maribel Alvarez Quispe, denunció que el día veintiocho de enero del año dos mil ocho, a las doce horas aproximadamente, su sobrina (la agraviada), fue víctima de violación sexual por parte de su abuelo Leoncio Alvarez Castro (acusado), hecho que tuvo lugar en el inmueble ubicado en la calle El Sol Manzana B, Lote veintidós San Gregorio-Vitarte, donde domicilia la agraviada, lugar donde llegó el denunciado y a viva fuerza la tiró al piso y abusó de ella, quien al ser conducida al Hospital de Vitarte, presentaba hemorragia por desgarro vaginal (confrontar fojas dos). **Hecho que resulta clave para el análisis de la verosimilitud del relato de la víctima vertida a nivel preliminar, que está referida a la oportunidad de la presentación de la denuncia;** pues, a nivel de la doctrina y jurisprudencia, se señala: "que debe existir un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia" (Ejecutoria Suprema del dieciséis de junio del dos mil cuatro. Recurso de Nulidad número quinientos cuarenta y siete – dos mil cuatro).
- b) Que, el vínculo parental (abuelo – nieta) existente entre el acusado y la agraviada se encuentra acreditado con la Partida de Nacimiento de dicha menor obrante a fojas doscientos treinta y ocho, y que al momento de los hechos contaba con dieciséis años de edad.
- c) Que, la imputación preliminar formulada por la menor agraviada, en presencia del representante del Ministerio Público, donde sindicó al acusado como su agresor sexual, **guarda relación** con el Certificado Médico Legal

número dos mil quinientos setenta y cuatro guión IS a fojas trece, su fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, practicado a las nueve horas con cuatro de la mañana (un día posterior a los hechos), conclusión: Desfloración reciente y lesiones extragenitales (**sufrió desgarro completo con compromiso de mucosa vaginal y planos profundos, con sangrado profuso, a horas V, VI, VII.** Al momento del examen se encuentran abundantes coágulos). En la data se consigna: **la menor refiere violación de parte de abuelo materno el veintiocho de enero del dos mil ocho durante la tarde.**

- d) Que, el acusado **Leoncio Alvarez Castro**, se declara inocente tanto a nivel policial, judicial como en el juicio oral, sosteniendo que la imputación es falsa y se debe a un acto de venganza por parte de la menor al haber echado de la casa a la madre de ésta, además por qué controlaba sus salidas a la calle; y que el día de los hechos estuvo trabajando en la panadería Niño Jesús, siendo su horario de diez de la noche hasta las seis de la mañana del día siguiente; pero estas versiones, el propio acusado las desvirtúa, pues a nivel policial refiere que no llegaba a la casa de la menor desde hace ocho meses antes de los hechos y no tenía contacto con la agraviada.
- e) Que, el argumento del acusado que desalojó de la casa a la madre de la menor agraviada, Justina Alvarez Quispe, se ha desvirtuado con lo declarado por ésta última en el Juicio Oral donde refirió haberse retirado del hogar donde vivía con la agraviada porque tenía un nuevo compromiso.
- f) Que, las lesiones que presenta el acusado en su miembro viril según el Certificado Medico Legal de fojas veinticinco y su correspondiente ratificación en esta instancia, se concluye que dicha lesión no tiene como data tres días antes de los hechos, pues conforme lo refirieron los peritos constituyen lesiones recientes al momento del examen, esto un día antes de su evaluación, versión que contradice la tesis del acusado que señaló que la lesión que presentaba fue ocasionada el día veinticinco de enero, cuando mantuvo relación sexual con su pareja.
- g) Que, el testigo Yuri Pabel Torrin Sánchez, no ha sido sincero en su relato, pues en un primer momento señaló que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada el veintisiete de enero del año dos mil ocho en forma normal, sin embargo al interrogatorio en el Juicio Oral no fue preciso en cuanto a la fecha y señaló además que la agraviada no le refirió acerca de la

PODER JUDICIAL

denuncia en contra de su abuelo por violación sexual, que recién se enteró en febrero del referido año cuando lo notificaron para que declare en la policía.

- h) Que, la versión del acusado que al momento de los hechos se encontraba trabajando en una panadería "Niño Jesús" no ha sido acreditada en autos por su defensa con documento idóneo tales como un certificado de trabajo, boleta de honorarios, habiendo presentado sólo un documento donde requiere la entrega de un certificado de trabajo; más aún en el Juicio Oral no dio el nombre de su empleadora con quien refiere labora por más de veinticuatro años.
- i) **Por consiguiente, los elementos probatorios introducidos al debate tenemos:** Que, la agraviada en sede policial, con el concurso del Fiscal Provincial de Ate y en presencia de su señora madre, declaró que el día veintiocho de enero a horas doce del medio día cuando estaba lavando ropa e intentó ir al baño, su abuelo (acusado) la atacó sorpresivamente diciéndole "tu vas a pagar lo que me han hecho" (que en una oportunidad anterior, en junio del dos mil siete, fue acusado de abusar de la menor, lo que comunico a su madre y sus tías), que como se desmayo por la impresión ante el ataque que era víctima, el imputado aprovecho para atacarla sexualmente, lo que advirtió cuando despertó, pues el encausado estaba encima de ella y le había introducido el pene. Que, la menor al ser examinada por los médicos legistas a las nueve y cuatro de la mañana del día siguiente- veintinueve de enero del dos mil ocho, la pericia de fojas trece estableció, primero, que la agraviada presento desfloración reciente y segundo, que sufrió desgarro completo con compromiso de mucosa vaginal y planos profundos, con sangrado profuso, a horas V-VI-VII, que tuvo que ser operada porque presentó desgarro vulvo vaginal y a la interconsulta psicológica que le fue practicada dio cuenta de abuso sexual, depresión moderada, violencia familiar y deseos suicidas, tal como consta del Informe Hospitalario de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno. Que, el examen médico legal realizado el veintidós de febrero del dos mil ocho- más de veinte días después de los hechos denunciados- concluyo que la víctima presentaba signos de desfloración antigua. Himen con desgarros antiguos incompletos horas III y IV desgarro completo a horas VI. De otro lado, el mismo día en que declaro la agraviada, prestó testimonial ante la Fiscalía su madre Justina Alvarez Quispe (fojas veintiuno), quien señalo que su hija le refirió que tuvo

relaciones sexuales de mutuo acuerdo con su enamorado Yuri Pabel Torrín Sánchez. En tanto la denunciante Maribel Alvarez Quispe, en sede sumarial, reiteró lo que le hizo saber su sobrina, la agraviada, aunque preciso que ésta última la manifestó algo dudosa, que el autor de la violación era su abuelo. Mas adelante, la agraviada en su preventiva de fojas sesenta y uno, prestada el veintiuno de febrero del dos mil ocho se retractó y avalo la versión de su madre, en el sentido que tuvo relaciones sexuales voluntarias con su enamorado Torrín Sánchez; que la última relación sexual fue el día anterior a su internamiento en el hospital y que el sexo fue con violencia y por eso le vino el sangrado; versión que lo reitera en el juicio oral. Por su parte, Yuri Pabel Torrín Sánchez, en su declaración sumarial de fojas sesenta y seis mencionó que tuvo relaciones sexuales en dos oportunidades, aunque tras el interrogatorio en juicio oral se mostró impreciso en cuanto a las fechas, indicando que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada el día veintisiete de enero, para luego señalar "el veintiocho" y que ese día tuvo "una especie de sangrado"; que la mamá de la agraviada fue a buscarlo a su domicilio para preguntarle si había mantenido relaciones sexuales con su hija, respondiéndole en forma afirmativa, y no recuerda que la agraviada le haya mencionado que denunció a su abuelo por violación, que recién se enteró el día catorce de febrero, de este hecho cuando la agraviada le refirió que se asusto por el sangrado, se puso nerviosa indicándole que había hecho una denuncia falsa. Por otro lado, la declaración testimonial de Maribel Alvarez Quispe, a fojas setenta y dos a setenta y siete, quien refiere que la menor agraviada en forma dudosa le respondió que fue el acusado Leoncio Alvarez (padre de la deponente) quien abusó de ella y es por ello que interpuso la denuncia, pero después de dos días la menor confesó que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado y no pudieron retirar la denuncia, versión que lo reitera en el juicio oral. En igual sentido manifiesta la madre de la menor Justina Alvarez Quispe, que cuando se enteró de lo que había ocurrido fue al hospital y le dijo a su hija, porque razón decía que su abuelo había estado en la casa si no había nadie, ante esta situación la menor le refirió que había mantenido relaciones con Pabel y que no quería que se enterase por temor a su mal carácter, saliendo a buscar al enamorado de su hija a fin de preguntarle si había estado con ella, quien le confirmó este hecho, luego quiso hablar con el juez pero ya era tarde no se podía hacer nada. **Que, en este punto cabe dejar sentado, que las retractaciones y versiones en contrario provienen del propio**

543
 Juan Carlos
 Compañero Jefe

Maribel Alvarez Quispe
 Justina Alvarez Quispe

RECEIVED
 17 FEB 2008
 10:13
 23-10-08
 10:13

entorno de la agraviada, y buscan beneficiar al acusado, abuelo de la agraviada, padre de su madre y tía. No habiéndose acreditado la versión del acusado que el día de los hechos no estuvo en San Roque, ya que como éste lo ha sostenido su horario de trabajo era de nueve de la noche a siete de la mañana, y los hechos tuvieron lugar al medio día, además señala que no tenía problemas con la agraviada, sin embargo no le reclamó acerca de la denuncia que le formuló en su contra, señalando que todo es mentira porque el responsable fue su enamorado. Que, en este tipo de delito que se lleva a cabo dentro de un "marco de clandestinidad", donde se tiene la versión de la víctima y su agresor, y para el caso de juzgamiento lo determinante son los certificados médicos, prueba científica y el haberse determinado en el juicio oral con la presencia de los peritos médicos que la menor al momento de su evaluación presentaba "desfloración reciente" con lo cual se desvirtúa lo dicho por la agraviada de que tuvo relaciones sexuales con su enamorado, siendo la primera vez el día veintiuno de noviembre del dos mil siete, cuando científicamente se prueba que una lesión de carácter sexual, la desfloración vaginal desaparece a las setenta y dos horas y más no a los dos meses, como se colige de la versión de la agraviada; de otro lado, las lesiones que ésta presentaba a la evaluación médica (ver fojas trece) son compatibles a las que presentaba el acusado Leoncio Alvarez Castro, al momento de su examen, tal como se consigna en el Certificado Médico Legal número dos mil seiscientos sesenta y tres - PS-D, obrante a fojas veinticinco, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, que señala: "Genitales externos: Erosión superficial en dorso de mucosa prepucial lado izquierdo, pequeña erosión en dorso del glande a predominio izquierdo, dos pequeñas erosiones superficiales en el lado izquierdo del frenillo ocasionado por fricción". **Conclusión: Capacidad de erección conservada y lesiones genitales recientes ocasionada por fricción**" (SIC); aunado, a lo señalado ampliamente en el considerando precedente- puntos veinticinco y veintiséis- respecto al interrogatorio efectuado a los peritos médicos Guillian Mercedes Lavy Chang y Bernardina Olinda Carrillo Vicente, así como Heraclidas Agilberto Torres Alcocer y Wilder Lino Espíritu en relación a los exámenes practicados a la agraviada como al acusado respectivamente, señalaron las dos primeras peritos que "la agraviada sufrió desfloración reciente" y dada la magnitud de los desgarros con sangrado profundo a horas V, VI y VII", manifestando que el desgarró fue producto de una relación sexual violenta y guardarla relación con las dimensiones de un miembro viril grande; sobre

este punto cabe resaltar lo indicado por los peritos Heraclidas Aguilberto Torres Alcocer y Wilder Lino Espiritu, quienes evaluaron al acusado, en el sentido que "éste (acusado) presenta un aparato genital de grandes dimensiones" y en el interrogatorio al ponérseles a la vista el certificado médico legal de fojas trece correspondiente a la agraviada, donde se describe lesiones que sufrió en el himen, a horas V, VII y VII, indicaron que estas lesiones guardarían relación con las que consignaron en el certificado número dos mil quinientos setenta y cuatro practicado al acusado, en donde se describe lesiones tipo erosión, del lado izquierdo y al nivel del frenillo, indicando que van al nivel del frenillo entonces es una lesión que lleva a una relación directa a horas seis, y si es de horas siete, es al lado izquierdo, y que las "lesiones genitales recientes ocasionado por fricción" que presentaba el acusado datan de un día aproximadamente; dato médico que resulta valioso para establecer la **coincidencia cierta con el horario de lesiones que presentaba la menor agraviada.**(subrayado y resaltado nuestro).

5/14
 16-00-27
 16/01/14

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

d) Además, la real utilidad probatoria de los reconocimientos médicos está directamente relacionada con la inmediatez con que se recogió los datos médico criminalísticos, habiendo manifestado los médicos legistas en el acto oral en forma clara y contundente que en el momento en que es evaluada la menor presenta desfloración reciente y sangrado vaginal y que éste no es producto de prácticas abortivas, sino que la lesión que presentaba es por la agresión, la fuerza, por la falta de disposición de la agraviada para el acto sexual, que no puede haberse producido en una relación sexual consentida, y que por la magnitud de las lesiones no es posible que la menor se haya desplazado por sus propios medios. Asimismo, en cuanto al acusado, se ha determinado capacidad de erección normal, que las lesiones que éste presenta en su órgano genital, de tipo erosión, de lado izquierdo y al nivel del frenillo, lleva a una relación directa a horas seis, y si es de horas siete, es al lado izquierdo, concluyendo que las lesiones que presenta la menor pueden haber sido ocasionadas por el miembro viril del acusado.

6.8. Que estando a los argumentos precedentes, cabe precisar, que **está probado el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor–**, así como la responsabilidad del acusado Leoncio Alvarez Castro, al haber hecho sufrir el acto sexual a la agraviada (dieciséis años y cinco meses de edad), aprovechando el vínculo parental que le une con dicha menor.

PODER JUDICIAL
 MAGISTRADO JUDICIAL
 WILDER LINO ESPERITU
 SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
 FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

III. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

3.1. *Que la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar a los autores o partícipes de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".*

3.2. **DE LA CADENA PERPETUA:** *Que, si bien el presente caso se trata de un acto repudiable por la sociedad, y la pena solicitada en su requisitoria oral por la señora Representante del Ministerio Público es severa, es decir de Cadena Perpetua, debe de tenerse en cuenta que toda persona goza del derecho a la dignidad y a que ésta no se vea vulnerada por cualquier motivo, así sea por una pena impuesta; pues como ha manifestado el Tribunal Constitucional en su sentencia número 01429 -2002 -HC, la condición digna de toda persona y el hecho de que esté restringido el derecho a la libertad como consecuencia de una sanción penal por más abominable y execrable que haya sido el hecho que motivara su aplicación, nunca derogará el núcleo fundamental de la persona que es su dignidad; por otro lado no deja de ser cierto que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, y si se aplicaría la cadena perpetua se estaría yendo en contra de la posibilidad que el sentenciado se rehabilite, reinserte a la sociedad o se reeduce dentro de un centro penitenciario, por lo que la pena a aplicarse debe de ser una razonable y proporcional al daño causado, que le permita en la presente causa a la acusada tener la oportunidad de rehabilitarse con los programas respectivos de que pudiera hacer uso en el centro penitenciario que corresponda; por lo que, en el presente caso no amerita una sanción tan drástica como la solicitada por el Ministerio Público, asimismo bajo este principio*

fundamental debe ser meritudo la edad del acusado al momento de los hechos (sesenta y siete años), así como de la agraviada (dieciséis años y cinco meses de edad); de otro lado, la pena solicitada en la Acusación Escrita y con el cual el acusado fue sometido a juicio oral debe ser el parámetro legal a considerar por éste Colegiado, tanto más si la norma penal prevista para el delito estaba vigente a la fecha de la formulación de la acusación escrita; caso contrario se vulneraría el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al acusado.

575
 Juicio Oral
 Consumado

3.3. Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La lesión al bien jurídico protegido – Indemnidad o intangibilidad sexual.
- b) El impacto social del hecho cometido. El acusado es el abuelo materno de la menor agraviada.
- c) El grado de intervención delictiva y comportamiento del agente después del hecho, quien ha reiterado su inocencia.
- d) El grado de ejecución del hecho punible, en el presente caso fue un delito consumado.
- e) Que, el acusado carece de Antecedentes Penales, según se advierte de los certificados de fojas cincuenta y nueve y cuatrocientos cuarenta y tres.
- f) Que, al momento de los hechos el acusado contaba con sesenta y siete años y diez meses de edad.
- g) Que, finalmente, la pena deberá imponerse en consideración a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, conforme lo dispuesto en el Artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal.

IV.- LA REPARACIÓN CIVIL

Es una consecuencia jurídica del delito y debe ser necesariamente fijada en la sentencia. Su imposición responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado toda vez que busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión al titular del bien jurídico afectado. Es preciso tener en cuenta entonces que la institución de la reparación civil pretende a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre el perjudicado. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la Fiscalía, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad.

Ministerio Público
 Fiscalía General del Estado
 Unidad de Investigación y Peritaje
 Unidad de Investigación y Peritaje

DECISIÓN:

Por tales fundamentos, y en aplicación de los artículos doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres, y inciso tres del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, los señores magistrados integrantes del **COLEGIADO "A" DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación, en atención al artículo ciento treinta y ocho del primer párrafo de la Constitución Política del Perú;

FALLAN:

1. **CONDENANDO** a **LEONCIO ALVAREZ CASTRO** como autor del contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **VIOLACION SEXUAL DE MENOR**, en agravio de la menor identificada con Clave número treinta y nueve guión cero ocho; **IMPUSIERON: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará a partir de la expedición de la presente sentencia, ocho de abril del año dos mil once y con el descuento de carcería sufrido (del veintinueve de enero del año dos mil ocho – ver notificación fojas ocho- al nueve de julio del dos mil nueve – ver fojas cuatrocientos ocho), vencerá el siete de octubre del año dos mil treinta y cuatro; **FIJARON:** en **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

2. **ORDENARON:** Que, el sentenciado sea sometido al tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal, a fin de facilitar su readaptación social; dando cuenta al juzgado de origen.

3. **DIS**
deriva
pena

4. **M.**
Fisca
atribu
confo
qued
Parte
y tes
fines
cono
SS.

AJSS

12.- RECURSO NULIDAD

Con fecha 25 de abril del 2011, el inculpado a través de su abogado presenta Recurso de Nulidad, sustentando su pedido en su inocencia, siendo la finalidad que la Corte Suprema de Justicia evalúe con criterio lo actuado y declare HABER NULIDAD y por consecuencia se absuelva a Leoncio Álvarez Castro.

13.- CONCESORIO DEL RECURSO DE NULIDAD

Con fecha 06 de mayo de 2011, la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima concede el Recurso de Nulidad a favor del sentenciado Leoncio Álvarez Castro contra la sentencia de fecha 08 de abril del 2011.

14.- ACTUACIÓN FISCALIA SUPREMA PENAL.

El Fiscal Supremo en lo Penal, luego de evaluar y analizar el Expediente, opina que está debidamente acreditada en autos la comisión del delito y la sentencia materia de alzada se encuentra arreglada a Ley, por lo que su opinión es que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

15.- SENTENCIA DE LA SALA SUPREMA PENAL.

El 21 de Junio 2012 la Sala Suprema Penal en mérito de lo actuado y analizando la sentencia venida en grado; declararon haber mérito para declarar la NULIDAD de la sentencia que condenó a Leoncio Álvarez Castro por Violación Sexual de la menor señalada con la numeración 39-08 a la pena privativa de la libertad de veinticinco años, y que fijó el monto de reparación civil de cinco mil soles a favor de la víctima; por lo que se le absuelve disponiendo su inmediata libertad.

SE ADJUNTA LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.

648
Sección
Tercera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1759- 2011
LIMA

Lima, veintiuno de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Leoncio Alvarez Castro contra la sentencia condenatoria del ocho de abril de dos mil once, obrante a fojas quinientos treinta y dos; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado Alvarez Castro fundamenta su recurso de nulidad a fojas quinientos cincuenta y cinco, alegando que la Sala no consideró que su defendido laboraba en la panadería "Niño Jesús" conforme está acreditado con la copia legalizada notarialmente de la orden N° 4478-2007 del Ministerio de Trabajo, que además obra en autos el certificado de trabajo el cual acredita que labora para la mencionada panadería como maestro panificador desde las nueve de la noche hasta las siete de la mañana del día siguiente, siendo su último día de trabajo el veintinueve de enero de dos mil ocho en que se retiró en horas de la mañana; que la sentencia no tomó en cuenta las testimoniales de Renzo Ayala Alvarez e Ismael Ayala Bendezú quienes refirieron que el día de veintiocho de enero de dos mil ocho estuvieron todo el día en el inmueble ubicado en Calle El Sol Manzana B, Lote veintidós, San Gregorio en Vitarte y que su defendido no estuvo en ningún momento en el mencionado inmueble; que tampoco se tomó en consideración que las lesiones sufridas por la agraviada se originaron por la relación sexual que mantuvo con su enamorado Yuri Pabel Torrin Sánchez como lo ha declarado de manera uniforme el

644
Sección
Calle

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1759- 2011
LIMA

mencionado testigo; que las lesiones que presenta el procesado en su miembro viril las tiene desde su niñez, conforme se acreditó con el certificado médico número 4194028 de fecha doce de marzo de dos mil once que la Sala no valoró; **Segundo:** Que, según acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y siete, se imputa al procesado Leoncio Alvarez Castro haber abusado sexualmente de la agraviada identificada con la Clave 39-08, en circunstancias que esta estaba lavando su ropa en su casa, sito en la Calle El Sol Manzana B, Lote 22, San Gregorio en Vitarte, se dirigió al baño y al encontrar la puerta cerrada se dirigió al cuarto a secarse las manos, cuando de pronto sorpresivamente el procesado -abuelo materno- salió del baño por lo que la menor se fue a su cuarto, siguiéndola el procesado, quien se acercó a ella diciéndole "tu vas a pagar lo que me has hecho", momentos en que la agraviada se desmayó, situación que aprovechó el procesado para violarla, siendo que al despertarse, éste estaba encima de ella, por lo que al sentir el pene del procesado dentro de su vagina lo empujó, momentos en que le vino un sangrado, hecho ocurrido el veintiocho de enero de dos mil ocho; **Tercero:** Que, el presente proceso se sustenta en la sindicación de la agraviada identificada con la Clave 39-08 contra el encausado Leoncio Alvarez Castro -su abuelo-, refiriendo en su declaración de fojas nueve, en la Fiscalía de Ate Vitarte que el día veintiocho de enero su abuelo abusó sexualmente de ella, que estaba un poco débil y se desmayó, cuando se despertó él estaba encima suyo, que sintió su miembro viril dentro de su vagina, que lo empujó y vio que le vino un sangrado, y que ello ocurrió como a las doce del medio día; y que en una anterior oportunidad intentó

050-
sesenta
nieta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1759- 2011
LIMA

abusar de ella pero no llegó hacerlo, que eso fue en junio de dos mil siete; **Cuarto:** Que, ante las sindicación de la menor agraviada el encausado Leoncio Alvarez Castro, a fojas once en su manifestación policial y en presencia del representante del Ministerio Público negó la comisión de los hechos que se le imputan, señalando además, que no se encuentra con su nieta -la agraviada- desde hace ocho meses; que el día de los hechos estuvo durmiendo todo el día en su casa y estaba con su conviviente Marisa Soto; que hace ocho meses cuando estaba ebrio su nieta -la agraviada- se metió a su cama con polo y trusa y él la botó y por ese hecho lo culparon de intento de violación pero luego su nieta dijo que fue mentira; versión que reitera en su instructiva de fojas cincuenta y tres, donde además refirió que la menor agraviada lo denuncia porque ésta no quiso avisarle a su madre que había mantenido relaciones sexuales con su enamorado y para que su mamá no le pegue y por ello lo denunció a él; que nunca empujó ni golpeó a su nieta, que sería incapaz de abusar de ella, que la agraviada andaba con el enamorado en su casa; que es viudo y tuvo que criar a sus nueve hijos, y que jamás ha tocado a sus hijas mujeres; **Quinto:** Que, analizadas las pruebas recabadas en la etapa de instrucción y debatidas en juicio oral se tiene lo siguiente: posteriormente a su versión inicial sobre los hechos imputados contra el encausado Alvarez Castro, la menor agraviada en su declaración referencial de fojas sesenta y uno se retracta señalando que no es cierto lo que refirió en un primer momento, ya que lo hizo porque su abuelo le tenía cólera y le controlaba mucho sus salidas; que en el médico legista no la revisaron ya que estaba sangrando; que solo ha mantenido relaciones sexuales con su

651
sección
interior

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1759- 2011
LIMA

enamorado Yuri Pabel Torrin Sánchez; que la hemorragia se produjo en la madrugada, porque tuvo relaciones con su enamorado un día antes a horas diez y media de la mañana en un hostel precisando que dicho acto lo hicieron con violencia; en igual sentido refirió en juicio oral a fojas cuatrocientos setenta y seis; versión que es corroborada con la declaración indagatoria de Justina Alvarez Quispe -fojas veintiuno- madre de la menor agraviada, quien refirió que su padre -el encausado- nunca le hizo nada a su hija, que no sabe porque su hija ha salido así, siempre miente, no es la primera vez, que lo sucedido es que ella ha mantenido relaciones sexuales con su enamorado Pabel; versión que se contrapone a lo vertido por la menor agraviada, versión que ratifica en juicio oral a fojas cuatrocientos ochenta; con la testimonial de fojas sesenta y seis de Yuri Pabel Torrin Sánchez, quien refirió ser enamorado de la menor agraviada; que mantuvieron relaciones sexuales desde hace cuatro meses en varias oportunidades en el hostel Acuario ubicado en Nueva Esperanza a la altura del mercado San Gregorio en Ate; que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada el día veintiocho de enero de dos mil ocho; que la agraviada le refirió que había puesto una denuncia falsa contra su abuelo manifestándole ésta que lo hizo porque estuvo sangrando después del acto sexual que mantuvo con su persona, quien reitera dicha versión en juicio oral a fojas cuatrocientos ochenta y dos vuelta, en donde además agregó que debe tenerse en cuenta que el hecho ha pasado hace tiempo, pero lo que si tiene presente es que tuvo relaciones con la agraviada un día antes de la denuncia; y con la testimonial de fojas setenta y dos de Maribel Alvarez Quispe -tía de la agraviada- quien

652 -
Sección
Cecidón
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1759- 2011

LIMA

refirió que cuando su sobrina estaba internada en el hospital, su madre le preguntó que había ocurrido y ella manifestó toda la verdad, que había mentido y se le preguntó porque había mentido así, pero ella se puso a llorar y pidió disculpas, versión que reiteró en juicio oral a fojas cuatrocientos ochenta y dos; advirtiéndose con ello que la sindicación de la menor agraviada no guarda uniformidad ni coherencia en los relatos, además que las diversas testimoniales citadas restan valor probatorio a la versión inicial de la víctima; por lo que en atención a ello no resulta aplicable los alcances del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 referido a los requisitos de la sindicación del agraviado, que en su fundamento diez señala lo siguiente: "...10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, circunstancias que no se presentan en el caso de*

653
Sección
Criminal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1759- 2011
LIMA

autos..."; **Sexto:** Que si bien, a fojas trece obra el certificado médico legal de la menor agraviada de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho –al día siguientes de sucedidos los hechos- el cual señala desgarró completo con compromiso de mucosa vaginal y planos profundos con sangrado profuso a horas V, VI, VII al momento del examen habían abundantes coágulos y concluye defloración reciente; lo que acredita que efectivamente la menor agraviada mantuvo relaciones sexuales; ello no resulta suficiente para imputarle la comisión del delito de abuso sexual al encausado, toda vez que al ser sometido a ratificación en los debates orales, las autoras de dicho certificado mencionaron que la ruptura o el desgarró de un himen se relaciona con las dimensiones del miembro genital masculino que penetra el himen, que no se puede afirmar si ese himen estaba desgarrado antes de, o si era un himen complaciente antes del desgarró que han visto, que ellas describen la lesión producida, no han encontrado lesiones de violencia en la piel, que también está el hecho que tener una relación sexual con violencia no significa necesariamente el no consentimiento y lo contrario, el hecho de que no tenga lesiones tampoco significa consentimiento; hecho que corrobora la versión del testigo Yuri Pabel Torrin Sánchez - enamorado de la agraviada- al señalar que anteriormente ya había mantenido relaciones sexuales con la menor hace cuatro meses atrás; agregan además los peritos que lo más frecuente es que un varón alcance su desarrollo genital total a partir de los dieciocho a veinte años, pero no hay dato al cien por ciento, siempre hay excepciones a la regla, puede haber una persona mayor que tenga un miembro viril tan flácido que su capacidad de erección se haya

654
SECRETARÍA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1759- 2011
LIMA

disminuido como puede haber un adolescente que tenga una capacidad de erección y dilatación de venas que permitan un tamaño amplio; situación que corrobora la versión de la menor agraviada en el sentido que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado; refieren también las peritos que cuando hablan de desgarró reciente se refieren de tres a cinco días, pero que en este caso la presencia de coágulos permite prever que se trataba de un lapso menor, que podrían arriesgarse hablar de un lapso de un día, porque eso también varía; situación que no resulta determinante para acreditar que las relaciones sexuales mantenidas fueron con el encausado sin su consentimiento, más si se tiene en cuenta que el testigo Yuri Pabel Torrin Sánchez manifestó en su testimonio antes aludido que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada el día veintiocho de enero de dos mil ocho; **Séptimo:** Que, a fojas veinticinco obra el certificado médico legal del encausado Leoncio Alvarez Castro en cual concluye capacidad de erección conservada y lesiones genitales recientes ocasionado por fricción; certificado que fuera ratificado por sus autores en sesión de juicio oral -fojas quinientos dieciséis- en la cual refirieron que las lesiones que presenta el acusado se ocasionaron a nivel de mucosa y generalmente la mucosa cicatriza muy rápido, no más allá de tres días, es muy reciente, tanto así que podría haber sido en el día; lo que tampoco resulta determinante para sustentar la sindicación contra el encausado por cuanto éste refirió que había mantenido relaciones sexuales con su conviviente el día veintiséis de enero - fojas veinticinco- y se toma el margen de cicatrización de los tres días, es posible que las lesiones hayan sido producidas luego de

655
sección
penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1759- 2011
LIMA

mantener relaciones sexuales con su conviviente; asimismo, si bien los peritos mencionan en el interrogatorio de juicio oral -fojas quinientos diecisiete- que las lesiones del encausado concuerdan con las lesiones de la agraviada, ello resulta ser solo una posibilidad conforme así lo mencionaron en dicha diligencia, más si se tiene en cuenta que el testigo Yuri Pabel Torrin Sánchez quien refirió haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada no fue sometido a examen alguno que pueda determinar si efectivamente mantuvo relaciones sexuales con la víctima, debiendo precisarse que el certificado médico legal consigna lesiones "recientes", no "muy recientes" como se menciona en juicio oral -fojas quinientos diecisiete vuelta; **Octavo:** Que, aunado a lo antes mencionados se tiene a fojas doscientos cincuenta y cuatro la evaluación psiquiátrica practicada a la menor agraviada, la cual concluye que ésta tiene personalidad en fase de estructuración con problemas de conducta y a fojas doscientos sesenta y uno su pericia psicológica la cual concluye que la agraviada presenta problemas de conducta; diligencias en las que también refirió haber mantenido relaciones sexuales con su enamorado, más no con el acusado, quien siempre la controlaba; **Noveno:** Que, frente a lo glosado en los considerandos anteriores debe tenerse en cuenta que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad; toda vez que, sólo así es posible revertir el estatus de

650-
M...
C...
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1759- 2011
LIMA

inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, los imputados gozan de una presunción de inocencia *iuris tantum*; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; además, el indubio pro reo, se dirige al Juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejasen una duda en el ánimo del Juzgador sobre la existencia de la culpabilidad de los procesados, deberá por humanidad y por justicia absolversele. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de abril de dos mil once, obrante a fojas quinientos treinta y dos que condenó a Leoncio Alvarez Castro como autor del delito contra la libertad-Violación Sexual de Menor en agravio de la menor identificada con Clave número treinta y nueve - cero ocho a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, **REFORMANDOLA** lo absolvió de la acusación fiscal por el referido delito y la citada agraviada; **DISPUSIERON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra orden emanada de autoridad competente; **ORDENARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de los actuados, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Villa Bonilla y

654
Secretaría
Corte Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1759- 2011
LIMA

Morales Parraguez por licencia y goce vacacional de los señores
Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

JPP/mar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

REFERENCIAS

16.- JURISPRUDENCIA

Recurso de Nulidad N° 766-2014-Huanuco

El imputado Aquelino Albán Inga interpone recurso de nulidad, invocando un error de tipo, puesto que desconocía la edad exacta de la menor, la Sala declaró haber nulidad de la sentencia condenatoria en su contra, absolviéndolo.

Recurso de Nulidad N° 1756-2015-Lima Este

En el caso del imputado Carlos Valenzuela Tafur, existen dudas razonables que permitan afirmar la responsabilidad del imputado, pues no existe el informe médico legal similar con las fechas en que la agraviada sufrió el abuso sexual, asimismo no se pudo determinar afectación psicosexual en el imputado, no siendo el medio idóneo para respaldar la versión de la agraviada respecto a la agresión sexual, puesto que la prueba actuada no genera convicción sobre la responsabilidad del acusado de violación sexual.

17.- DOCTRINA.

“El Derecho penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible”.

*CLAUS ROXIN, Derecho Penal parte general Tomo I
Fundamentos, la Estructura de la Teoría del Delito*

“No debe olvidarse que antes injustos penales, donde su titular tiene plena disponibilidad de aquellos, su asentimiento en la realización del acto, que lo convertiría como “punible”, lo hace automáticamente atípico, por carencia de “lesividad social”

*ALONSO RAÚL, PEÑA CABRERA FREYRE, Parte Especial de los
Delitos Sexuales, Tomo II*

Primera Edición, setiembre 2017, CROMEO EDITORES E.I.R.L.